

**SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DEL INFONAVIT**

**POR LA UNIDAD Y LUCHA REVOLUCIONARIA  
DE LOS TRABAJADORES  
México, D. F., enero de 2015**



# ÍNDICE

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS .....	5
ESTATUTOS .....	9
CAPÍTULO PRIMERO: Constitución, Denominación, Domicilio, Duración, Lema y Objetivos.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO: Requisitos, Obligaciones y Derechos de los Miembros.....	14
CAPÍTULO TERCERO: De la Estructura del Sindicato.....	21
CAPÍTULO CUARTO: De los Congresos Nacionales.....	24
CAPÍTULO QUINTO: De los Consejos Nacionales de Dirigentes.....	29
CAPÍTULO SEXTO: Del Comité Ejecutivo Nacional.....	31
CAPÍTULO SÉPTIMO: De los Comités Ejecutivos Delegacionales.....	59
CAPÍTULO OCTAVO: De las Coordinadoras de Zona.....	64
CAPÍTULO NOVENO: De la Comisión de Vigilancia y Fiscalización y de la Comisión de Honor y Justicia.....	67
CAPÍTULO DÉCIMO: De las Asambleas de Trabajadores.....	71
CAPÍTULO UNDÉCIMO: De las Sanciones a los Miembros del Sindicato.....	73
CAPÍTULO DUODÉCIMO: De la Huelga.....	80
CAPÍTULO DECIMOTERCERO: Del Patrimonio del Sindicato .....	82
CAPÍTULO DECIMOCUARTO: De la Independencia del Sindicato Nacional de Trabajadores del INFONAVIT .....	84
CAPÍTULO DECIMOQUINTO: De la Reforma a los Estatutos.....	85
CAPÍTULO DECIMOSEXTO: De la Disolución del Sindicato .....	86
ARTÍCULOS TRANSITORIOS .....	87
REGLAMENTO DE ASAMBLEAS.....	89
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA .....	127
REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN SINDICAL .....	147
PERIODOS DE GESTIÓN .....	157



## **DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

El Sindicato Nacional de Trabajadores del INFONAVIT es una organización independiente y democrática, que nació para luchar y de esta manera mejorar las condiciones económicas, sociales y políticas de sus agremiados, así como para defender y proteger sus derechos legítimos en contra de quien los afecte, contribuyendo activamente a que todos los trabajadores del Instituto, sin excepción alguna, se acerquen al perfil necesario para cumplir los objetivos del INFONAVIT y velar por su progreso sostenible.

El Sindicato, con la finalidad de lograr su consolidación y alcanzar sus aspiraciones y objetivos mediatos e inmediatos declara:

- 1.- Que mantendrá una política democrática en todos los aspectos de su vida interna y externa, impulsando la libre participación política e ideológica de todos sus miembros en la solución de sus problemas.
- 2.- Que luchará por todos los medios a su alcance para mantener su independencia política, ideológica y económica, respecto a los intereses opuestos a la clase trabajadora.
- 3.- Que pugnará por obtener mejoras materiales y sociales para todos sus miembros, sin olvidar las reivindicaciones de carácter político que corresponden a los trabajadores.
- 4.- Que impulsará la administración eficiente de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda y que el Instituto sea reconocido por los derechohabientes como una entidad líder en la Excelencia en el Servicio.

- 5.- Que mantendrá relaciones de colaboración, amistad y solidaridad con las agrupaciones sindicales y gremiales del país que sean afines a nuestra organización y que mantengan vida democrática.
- 6.- Que pugnará por la capacitación y concientización de todos sus miembros para elevar su nivel cultural, moral y político y puedan así participar con conocimiento de causa en la solución de los problemas sindicales.
- 7.- Que impulsará la crítica y la autocrítica en el seno de nuestra organización para la consecución de los objetivos sindicales.
- 8.- Que respetará la libre afiliación política de todos sus miembros y en lo personal, siempre y cuando no se atente contra la unidad y la independencia del Sindicato.
- 9.- Que aplicará el sistema disciplinario, conforme a Estatutos, a los agremiados que tiendan a dividir, a confundir, a mediatizar y a corromper la conciencia y el espíritu de lucha de nuestro Sindicato; pero que, también, reconocerá el trabajo productivo y el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en estos ordenamientos legales.
- 10.- Que reprobará el burocratismo y el corporativismo como fenómenos negativos que impiden el desarrollo político sindical.
- 11.- Que pugnará y vigilará porque el INFONAVIT cumpla con la función social para la que fue creado, de tal manera que los trabajadores de más bajo salario puedan adquirir la vivienda que satisfaga sus necesidades reales.

- 12.- Que denunciará la corrupción de los funcionarios del INFO-NAVIT en cualquiera de las manifestaciones que se presenten.
- 13.- Que será solidario con las luchas campesinas, populares y estudiantiles contra la opresión y por sus reivindicaciones legítimas.
- 14.- Que secundará a los trabajadores y pueblos del mundo que luchan por su liberación, así como por su independencia económica y política en contra de quien los oprima.
- 15.- Que coincidimos con los principios del proletariado del mundo en contra de la guerra, las invasiones imperialistas y la explotación del hombre por el hombre; POR LA UNIDAD Y LUCHA REVOLUCIONARIA DE LOS TRABAJADORES.

I CONGRESO NACIONAL ORDINARIO  
Cuautla, Mor., octubre de 1975





# ESTATUTOS 2015

Los presentes Estatutos fueron reformados en el  
XII Congreso Nacional Ordinario, que se llevó a cabo  
en Huatulco, Oaxaca, los días 18, 19 y 20  
de Noviembre de 2014



## ESTATUTOS

### CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN, LEMA Y OBJETIVOS

**ARTÍCULO 1º.** En cumplimiento de los acuerdos tomados en la Asamblea General de los Trabajadores al servicio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, celebrada el día 12 de enero de 1973 en la Ciudad de México, D.F., se constituyó el Sindicato de Trabajadores, para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus miembros.

**ARTÍCULO 2º.** La Organización Sindical se constituye bajo la denominación de: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

**ARTÍCULO 3º.** El domicilio social del Sindicato es la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTÍCULO 4º.** La duración del Sindicato es por tiempo indeterminado.

**ARTÍCULO 5º.** El Sindicato adopta como lema: POR LA UNIDAD Y LUCHA REVOLUCIONARIA DE LOS TRABAJADORES.

**ARTÍCULO 6º.** El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene por objeto:

- I.- Estudiar, mejorar y defender los intereses comunes de sus miembros para elevar sus condiciones materiales de vida, así como su educación política y cultural;

- II.- Pugnar por conservar y mejorar las prestaciones económicas consignadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, en los convenios y acuerdos que celebre el Sindicato con el INFONAVIT, desarrollando con toda la voluntad y eficiencia su actividad para ese propósito;
- III.- Emplear la huelga como medio de defensa de los derechos de los trabajadores;
- IV.- Participar en la lucha del sindicalismo independiente de nuestro país, así como incrementar y establecer nuevas relaciones con otras agrupaciones de trabajadores, con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores del INFONAVIT;
- V.- Luchar para que sus afiliados participen en el conocimiento del movimiento sindical, realizando cursos de formación de cuadros sindicales;
- VI.- Vigilar el estricto cumplimiento de los derechos laborales de sus miembros;
- VII.- Contribuir a la formación de una clase trabajadora que participe en el cambio económico, social y político, requerido por la sociedad, a fin de lograr a través de su acción solidaria la creación de un orden económico más justo, que le permita a los trabajadores vivir del producto de su trabajo y en el que no exista la explotación del hombre por el hombre;
- VIII.- Normar todas las acciones que resulten compatibles con la Declaración de Principios;

- IX.- Participar en los organismos de Representación Sindical ante las autoridades del INFONAVIT y del Trabajo;
- X.- Cuidar que los familiares de los trabajadores del INFO-NAVIT, miembros del Sindicato, fallecidos o incapacitados, reciban pronta y eficientemente las prestaciones consignadas, para esos casos, en el Contrato Colectivo de Trabajo y proponer oportunamente a los hijos o cónyuges de aquellos trabajadores para que obtengan trabajo dentro del Instituto en los términos del Reglamento de Ingreso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **REQUISITOS, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS**

**ARTÍCULO 7º.** La base fundamental del Sindicato son sus propios miembros.

**ARTÍCULO 8º.** Para ingresar al Sindicato se requiere:

- I.- Tener más de 16 años de edad y no estar impedido en forma alguna para ser miembro del mismo;
- II.- No ser empleado no sindicalizado, salvo en casos especiales y de interés para el Sindicato, previo acuerdo con el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- III.- Presentar una solicitud al Comité Ejecutivo Nacional o ante el Comité Ejecutivo Delegacional, en su caso, manifestado su adhesión y acatamiento formal a la Declaración de Principios y a los Estatutos, al Contrato Colectivo de Trabajo, a las decisiones mayoritarias de las Asambleas Generales y a los acuerdos de los órganos directivos del Sindicato, y que dicha solicitud sea aceptada;
- IV.- Que la solicitud a que se refiere la fracción anterior sea respaldada por la firma de dos trabajadores miembros del Sindicato, quienes harán referencia de sus antecedentes en la solicitud.

El Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, el Comité Ejecutivo Delegacional, examinará la solicitud de ingreso y de resultar aprobada, le comunicará al solicitante su calidad de miembro, entregándole la credencial correspondiente que lo acredite como tal, debidamente firmada por los Secretarios Generales y de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Nacional o Delegacional, según el caso.

Para ingresar al Sindicato, no se tomarán en cuenta las diferencias de sexo, edad, raza, nacionalidad, condición económica, creencias religiosas, ideológicas o políticas.

**ARTÍCULO 9º.** Son miembros del Sindicato:

- I.- Los trabajadores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el Artículo anterior;
- II.- Los trabajadores que, habiendo sido separados por el Instituto, mantengan con él relaciones de litigio y no hayan aceptado su separación, conservando todos sus derechos y obligaciones sindicales hasta en tanto se decida en última instancia el juicio correspondiente;
- III.- Los trabajadores que se separen temporalmente de su trabajo a consecuencia de permiso o licencia;
- IV.- Los trabajadores con licencia sindical para ocupar un puesto no sindicalizado, los cuales estarán sujetos a las reglas que establece el Artículo 11º fracción X de estos Estatutos;
- V.- Los trabajadores a quienes la Comisión de Honor y Justicia haya sancionado, suspendiéndolos en sus derechos sindicales por todo el tiempo que dure la misma, quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en los presentes Estatutos.

**ARTÍCULO 10º.** Se permite la libre sindicalización de los trabajadores no sindicalizados con la anuencia del Comité Ejecutivo Nacional, así como la libre desafiliación de los sindicalizados; en ambos casos, solamente se admite por única vez.

**ARTÍCULO 11º.** Los derechos de los miembros del Sindicato son los siguientes:

- I.- Adquirir el carácter de miembro del Sindicato, al ser aprobada su solicitud en los términos de estos Estatutos;
- II.- Recibir toda clase de beneficios que el Sindicato proporcione a sus miembros;
- III.- Participar con voz y voto en las asambleas;
- IV.- Votar y ser votado para cualquiera de los puestos de representación sindical, siempre y cuando no tengan impedimento legal para ello, en los términos que establecen los presentes Estatutos;
- V.- Ser patrocinado y representado por el Sindicato en los problemas que surjan con motivo de su trabajo, ante el Instituto, Autoridades Administrativas o Judiciales;
- VI.- Expresar libremente sus opiniones políticas y participar cuando crea necesario en corrientes políticas dentro del mismo Sindicato, salvaguardando por sobre cualquier interés personal o de grupo, la unidad de la Organización;
- VII.- Solicitar informes y obtener respuesta sobre iniciativas relacionadas con actividades propias del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Delegacionales, Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo y Comisiones, exceptuando a las de Vigilancia y Fiscalización y de Honor y Justicia;
- VIII.- Exigir a los representantes sindicales que cumplan con las funciones que establecen los presentes Estatutos;



- IX.- Defenderse por sí o por medio de un representante cuando sea juzgado por la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo con las atribuciones establecidas por los presentes Estatutos y conforme al Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia;
- X.- Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional o al Comité Ejecutivo Delegacional correspondiente, licencia para ocupar un puesto no sindicalizado, misma que sólo podrá ser autorizada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) Se concederá por el término fijado en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el convenio respectivo, contado a partir de la fecha en que empiece a fungir oficialmente en el puesto no sindicalizado;
  - b) El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la licencia antes de transcurrido el término, cuando considere que el interesado observa una conducta anti sindicalista o que su proceder atenta contra los intereses de la organización sindical, sin perjuicio de que quede sujeto a lo que marcan los presentes Estatutos en su Capítulo de las Sanciones a los Miembros del Sindicato;
  - c) Conservará sus derechos laborales en los términos de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo;
  - d) Cuando se trate de un representante sindical que goce de licencia de tiempo completo, se le concederá la licencia sindical para ocupar un puesto no sindicalizado, en los términos antes mencionados, con la opinión del órgano sindical al que pertenezca.

En los casos anteriores, si el trabajador es separado unilateralmente por la empresa o renuncia al puesto no sindicalizado, regresará a su puesto sindicalizado conservando todos sus derechos;

- XI.- Exigir que se cumplan fielmente las disposiciones de los presentes Estatutos.

Los derechos sindicales que señalan los Estatutos de la Organización a favor de sus miembros, sólo podrán ser exigidos por éstos, siempre que estén cumpliendo con las obligaciones que los mismos establecen.

**ARTÍCULO 12º.** Son obligaciones de los miembros del Sindicato, las siguientes:

- I.- Cumplir fielmente los acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y, en su jurisdicción, los de los Comités Ejecutivos Delegacionales, y los del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;
- II.- Desempeñar con lealtad, diligencia y honestidad los puestos y comisiones que les sean encomendados por decisión mayoritaria, por el Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Delegacional;
- III.- Asistir con puntualidad a las asambleas ordinarias y extraordinarias y a todos los actos que organice el Sindicato;
- IV.- Contribuir al sostenimiento del Sindicato a través del pago puntual de las cuotas que se fijen al efecto, aun cuando el trabajador goce de licencia sindical o esté suspendido en sus derechos sindicales;

- V.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos de la organización sindical, cuya divulgación pueda perjudicar los intereses del propio Sindicato o de sus miembros;
- VI.- Informar al órgano sindical correspondiente de las violaciones que se cometan al Contrato Colectivo de Trabajo y a los presentes Estatutos;
- VII.- Acatar los acuerdos tomados en las asambleas de los trabajadores legalmente constituidas, en términos de los Estatutos, aun cuando no hubieran asistido a ellas;
- VIII.- Acudir a los citatorios que le haga el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Delegacional, Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, Comisión de Vigilancia y Fiscalización, Comisión de Honor y Justicia o Asambleas Delegacionales o de Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo;
- IX.- Contribuir al fortalecimiento interno del Sindicato, participando activamente en todas las labores de la agrupación, denunciando fundadamente a aquellos trabajadores que por su conducta contravengan la Declaración de Principios o los Estatutos;
- X.- No colaborar en forma alguna con la empresa en perjuicio de los trabajadores y de sus conquistas sindicales.

**ARTÍCULO 13°.** Son requisitos para ocupar un cargo de representación sindical, los siguientes:

- I.- Ser miembro del Sindicato;
- II.- Estar en pleno uso de sus derechos sindicales;

- III.- Ser trabajador de planta, con una afiliación sindical mínima de un año, en el momento de su elección; y para ocupar la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Delegacional de que se trate, se requiere una afiliación mínima de ocho años;
- IV.- Haber sido objeto de designación o elección en los términos fijados por los presentes Estatutos;
- V.- Actuar con lealtad y tener una militancia sindical comprobada a través de la asistencia, en su circunscripción, a todas las Asambleas y actos citados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Delegacional, Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo y cualquier otro órgano del Sindicato, en los doce meses anteriores a la elección o designación, excepto tratándose de faltas o ausencias por causas debidamente justificadas, y en general, el haber cumplido estrictamente con las obligaciones contenidas en el Artículo 12° de los presentes Estatutos.

Estos mismos requisitos son para los aspirantes a la Comisión de Vigilancia y Fiscalización y a la Comisión de Honor y Justicia; los últimos deberán cumplir, además, con lo establecido en el Artículo 3° del Capítulo Primero del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 14°.** La soberanía del Sindicato reside en sus miembros, quienes en todo tiempo tienen derecho de reformar o adicionar estos Estatutos, en cuyo caso se requiere por lo menos de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 15°.** El Sindicato es una Unidad Orgánica que se integra con las siguientes Delegaciones Sindicales:

- I Sonora;
- II Chihuahua;
- III Nuevo León;
- IV Sinaloa;
- V San Luis Potosí;
- VI Jalisco;
- VII Estado de México;
- VIII Puebla;
- IX Altiplano;
- X Veracruz;
- XI Morelos;
- XII Yucatán;
- XIII Tamaulipas;
- XIV Coahuila;
- XV Baja California;
- XVI Guanajuato;
- XVII Oaxaca;
- XVIII Michoacán;
- XIX Baja California Sur;
- XX Guerrero;
- XXI Tabasco;
- XXII Durango;

- XXIII Querétaro;
- XXIV Zacatecas;
- XXV Aguascalientes;
- XXVI Hidalgo;
- XXVII Tlaxcala;
- XXVIII Colima;
- XXIX Nayarit;
- XXX Chiapas;
- XXXI Campeche; y
- XXXII Quintana Roo.

**ARTÍCULO 16°.** Cuando por reestructuración administrativa del Instituto, el Comité Ejecutivo Nacional considere necesario establecer otra Delegación Sindical, tomará el acuerdo respectivo y convocará a la elección del Comité Ejecutivo Delegacional, debiendo hacerlo del conocimiento del próximo Consejo Nacional de Dirigentes o Congreso Nacional.

Para el caso de las Oficinas de Apoyo, existirá el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, integrado con todos los Representantes. Cuando existan nuevas Entidades sindicales se elegirán los correspondientes Representantes.

**ARTÍCULO 17°.** El Sindicato ejerce su autoridad por medio de los siguientes Órganos:

I.- De Gobierno

- a) Congreso Nacional;
- b) Consejo Nacional de Dirigentes;
- c) Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Coordinadoras de Zona;
- e) Comités Ejecutivos Delegacionales;
- f) Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

II.- De Vigilancia:

Comisión de Vigilancia y Fiscalización.

III.- De Justicia:

Comisión de Honor y Justicia.

Las Comisiones de Vigilancia y Fiscalización y de Honor y Justicia son autónomas y sus acuerdos sólo podrán ser revocados por el Congreso Nacional.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONGRESOS NACIONALES**

**ARTÍCULO 18°.** El Congreso Nacional es la máxima autoridad del Sindicato y se integra por:

- I.- El Comité Ejecutivo Nacional;
- II.- La Comisión de Vigilancia y Fiscalización;
- III.- La Comisión de Honor y Justicia;
- IV.- Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales;
- V.- Los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo;
- VI.- Los Delegados Directos.

Los Delegados Directos serán electos en Asambleas Generales en forma democrática dentro de cada Entidad sindical, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se elegirá un Delegado Directo por cada Entidad sindical con más de 30 miembros;
- b) Si el número de miembros sindicalizados está comprendido entre 51 y 100, se elegirá un Delegado Directo más;
- c) Si el número de miembros sindicalizados se encuentra comprendido entre 101 y 150, se elegirá otro Delegado Directo más;
- d) Si el número de miembros sindicalizados está entre 151 y 200, se elegirá otro Delegado Directo más;



- e) Si el número de miembros sindicalizados está entre 201 y 250, se elegirá otro Delegado Directo más; y así sucesivamente, un Delegado Directo más por cada 50 miembros de base que conformen la Entidad sindical.

Para ser Delegado Directo se requiere haber asistido a todos los actos y asambleas sindicales convocadas, en su caso, por el Comité Ejecutivo Nacional, por el Comité Ejecutivo Delegacional, por el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo o por los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo, en los doce últimos meses anteriores a la elección, excepto cuando se trate de faltas o ausencias debidamente justificadas, y en general, haber cumplido con lo establecido en los Artículos 12° y 13° de los Estatutos.

**ARTÍCULO 19°.** Los Congresos serán Ordinarios o Extraordinarios.

Los Ordinarios habrán de celebrarse cada cuatro años; la convocatoria deberá darse a conocer con treinta días de anticipación. El contenido de la misma incluirá las bases conforme a las cuales deberán realizarse, el temario, lugar y fecha de su realización.

El Comité Ejecutivo Nacional presentará, por lo menos, una ponencia de cada uno de los puntos del temario a discusión y las pondrán en circulación entre la base sindicalizada al momento de expedir la convocatoria; así mismo, asegurará la publicación y libre circulación de otras ponencias formuladas por diferentes miembros del Sindicato, siempre y cuando éstas sean entregadas en tiempo y forma y de acuerdo a la convocatoria correspondiente.

Los Congresos Nacionales Extraordinarios podrán celebrarse en cualquier fecha, debiendo convocarse con veinte días de

anticipación por propia determinación del Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de las dos terceras partes, por lo menos, de todos los trabajadores que conforman la organización sindical, debiendo mediar acuerdo expreso sobre el particular en la asamblea de cada Delegación sindical y de cada Entidad sindical de Oficinas de Apoyo.

El acuerdo expreso a que se refiere el párrafo anterior, debe ser manifestado en forma potestativa por cada uno de los miembros que conforman la organización sindical, con la documentación respectiva.

**ARTÍCULO 20°.** Los Congresos Nacionales, sean Ordinarios o Extraordinarios, se sujetarán en su funcionamiento al reglamento respectivo. En caso de que el día señalado para la celebración del Congreso no se reúna el quórum legal de 50% más uno de los miembros del Congreso, si se trata de un Congreso Nacional Ordinario, y de las dos terceras partes si fuese Congreso Nacional Extraordinario, se podrá aplazar hasta por ocho días más, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, celebrándose posteriormente con el quórum existente, y los acuerdos tomados tendrán plena validez.

**ARTÍCULO 21°.** Son atribuciones y funciones del Congreso Nacional:

- I.- Integrar su mesa de debates;
- II.- Nombrar las Comisiones necesarias para el buen funcionamiento del Congreso;
- III.- Examinar y aprobar, en su caso, el dictamen que formule la Comisión de Vigilancia y Fiscalización sobre los informes de actividades y estados financieros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos de las De-

legaciones, así como del informe de actividades del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo. Los dictámenes de la citada Comisión, aprobados en los Consejos Nacionales de Dirigentes, se darán por ratificados en el Congreso Nacional que les suceda;

- IV.- Elaborar las tareas y los programas de trabajo del Sindicato; dar orientación para el mejor desempeño de las actividades sindicales; fijar la línea política a seguir en el Sindicato, la que deberá ser congruente con la Declaración de Principios y con los objetivos del propio Sindicato;
- V.- Elegir y dar posesión:
  - a) Al Comité Ejecutivo Nacional;
  - b) A la Comisión de Vigilancia y Fiscalización;
  - c) A la Comisión de Honor y Justicia.
- VI.- Revisar, confirmando o revocando, en su caso, a instancia de parte interesada, las sanciones impuestas por faltas graves a los miembros del Sindicato, en términos de los Artículos 67° fracción IV y 68° de los Estatutos, previo estudio y dictamen de la Comisión respectiva, que para ese efecto se nombre;
- VII.- Reformar estos Estatutos;
- VIII.- Determinar la política financiera del Sindicato;
- IX.- Resolver los conflictos que surjan entre los dirigentes del Sindicato;
- X.- Las que determine la asamblea plenaria y sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sindicato.

**ARTÍCULO 22°.** La ejecución de los acuerdos emanados de los Congresos Nacionales, Ordinarios o Extraordinarios, queda a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONSEJOS NACIONALES DE DIRIGENTES**

**ARTÍCULO 23°.** El Consejo Nacional de Dirigentes se integra con el Comité Ejecutivo Nacional, los Secretarios Generales Delegacionales y los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo.

El Consejo Nacional de Dirigentes deberá reunirse, por lo menos, una vez al año y será convocado con quince días de anticipación a la celebración del mismo, por propia determinación del Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de la mayoría simple de las Delegaciones Sindicales y del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

Al Consejo Nacional de Dirigentes, que será presidido por el Comité Ejecutivo Nacional, asistirán únicamente con voz informativa los integrantes de las dos Comisiones Autónomas a que se refiere el Artículo 17° de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 24°.** Son atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Dirigentes:

- I.- Confirmar o revocar, a instancia de parte interesada, las resoluciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Delegacionales, Coordinadoras de Zona y Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, cuando no estén ajustadas a estos Estatutos;
- II.- Orientar a la dirigencia para el mejor desempeño de su representación sindical;
- III.- Estudiar y acordar lo procedente en relación con las peticiones relativas a la problemática de los trabajadores miembros del Sindicato;

IV.- Examinar y aprobar, en su caso, el dictamen que formule la Comisión de Vigilancia y Fiscalización sobre los informes de actividades y estados financieros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones, así como del informe de actividades del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

En los Consejos Nacionales de Dirigentes no podrán tomarse acuerdos que sean competencia de los Congresos Nacionales.

## **CAPITULO SEXTO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

**ARTÍCULO 25°.** El Comité Ejecutivo Nacional es el Órgano Colegiado que se integra con las siguientes Secretarías:

- I.- General;
- II.- De Gobernabilidad;
- III.- De Control y Gestión Interna;
- IV.- De Relaciones Laborales;
- V.- De Resolución y Acuerdos;
- VI.- De Semillero y Fortalecimiento Estratégico;
- VII.- De Distribución de Recursos;
- VIII.- De Inversiones y Patrimonio Sindical;
- IX.- De Prensa;
- X.- De Relaciones Políticas;
- XI.- De Solidaridad;
- XII.- De Impulso a las Raíces Culturales;
- XIII.- De Desarrollo Físico;
- XIV.- De Vinculación con el Jubilado;
- XV.- De Competencias;
- XVI.- De Productividad;
- XVII.- De Equidad de Género;
- XVIII.- De Informática y Apoyo Tecnológico;
- XIX.- De Formación Sindical y Transparencia Electoral;
- XX.- De Sustentabilidad y Ecología;
- XXI.- De Estadística;
- XXII.- De Asuntos Jurídicos; y
- XXIII.- De la Juventud.

Los Dirigentes Sindicales que integran el Comité Ejecutivo Nacional serán electos en forma democrática conforme a lo dispuesto en la fracción V del Artículo 25° de los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias; durarán cuatro años en su

ejercicio y entrarán en funciones en la fecha que el Congreso Nacional acuerde y no podrán ser removidos salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 26°.** Son atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, del Contrato Colectivo de Trabajo, de los Estatutos, del Régimen de Convivencia Unificado y demás reglamentos y convenios vigentes;
- II.- Atender y procurar resolver los problemas laborales de los trabajadores miembros de la organización;
- III.- Organizar la actividad política, social, cultural y deportiva del Sindicato, dentro y fuera de la Organización;
- IV.- Ejecutar los acuerdos emanados del Congreso Nacional o Consejo Nacional de Dirigentes por conducto del Secretario correspondiente;
- V.- Convocar a los Congresos Nacionales, a los Consejos Nacionales de Dirigentes, a las Coordinadoras de Zona, a las Asambleas Generales Delegacionales o de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo;
- VI.- Instalar los Congresos Nacionales;
- VII.- Instalar y presidir los Consejos Nacionales de Dirigentes;
- VIII.- Informar a los Congresos Nacionales y Consejos Nacionales de Dirigentes, sobre sus actividades sindicales señaladas en los Estatutos;



- IX.- Informar a los Congresos Nacionales y a los Consejos Nacionales de Dirigentes, sobre el estado financiero del Sindicato. Los informes señalados deberán quedar a disposición de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización diez días, como mínimo, antes de iniciar sus trabajos el Congreso Nacional o el Consejo Nacional de Dirigentes, con el propósito de que emita su dictamen;
- X.- Todas las que le señale el Congreso Nacional o el Consejo Nacional de Dirigentes;
- XI.- Sancionar con su presencia los acuerdos de las Asambleas Generales Delegacionales y de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo relativos a la elección de Dirigentes Sindicales, así como los que correspondan a la elección del Coordinador y Secretario de Actas del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;
- XII.- Comisionar a los trabajadores miembros del Sindicato, que se requieran, para la atención y solución de los diferentes asuntos relacionados con la buena marcha de la Organización;
- XIII.- Designar, en cualquier momento, como sus representantes, a los trabajadores sindicalizados que estime pertinente para los siguientes casos:
  - a) Representante Especial ante cada una de las Coordinadoras de Zona
  - b) Representante Especial ante cada uno de los Comités Ejecutivos Delegacionales;
  - c) Representante Especial ante cada una de las Entidades sindicales que pertenezcan al Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

Los Representantes que designe el Comité Ejecutivo Nacional, sujetarán su actuación a lo dispuesto exactamente en el oficio de comisión.

La designación podrá ser revocada en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional;

XIV.- Designar a los miembros que integren la representación sindical de las Comisiones Mixtas que se deriven del Contrato Colectivo de Trabajo o de los convenios que suscriban las partes;

XV.- Emplazar a huelga al Instituto;

XVI.- Realizar las revisiones del Contrato Colectivo de Trabajo y Salariales, correspondientes;

XVII.- Distribuir, de acuerdo a las necesidades, las licencias sindicales de tiempo completo;

XVIII.- Designar al sustituto del Secretario General en sus ausencias temporales; y

XIX.- Designar, a propuesta del Secretario General, a él o a los encargados de las Secretarías y Comisiones Autónomas que se encuentren vacantes de manera definitiva por renuncia, jubilación, deceso o sanción de destitución del cargo por parte de la Comisión de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 27°.** Es facultad especial del Comité Ejecutivo Nacional expedir todas las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los Estatutos.

**ARTÍCULO 28°.** Las Secretarías estarán integradas solamente por su titular.

**ARTÍCULO 29°.** Son atribuciones y funciones del Secretario General:

- I.- Representar legalmente al Sindicato en los términos del Artículo 376° de la Ley Federal de Trabajo, ante cualquier autoridad Administrativa, de Trabajo o Judicial, en los asuntos relacionados con la Organización, contando con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y las específicas que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del Artículo 2554° del Código Civil para el Distrito Federal; pudiendo inclusive interponer amparos, desistirse de los mismos, absolver posiciones, formular toda clase de denuncias y querellas, conceder el perdón en los casos de querellas, así como otorgar o revocar toda clase de poderes en los asuntos a que se refiere esta fracción.

Tratándose de convenios y contratos relacionados con el patrimonio sindical, se requerirá el acuerdo previo tomado en el pleno del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización.

El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional podrá delegar, por escrito, su representación para comparecer, en los términos del Artículo 376° de la Ley Federal del Trabajo, en los juicios laborales que se tramiten ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

- II.- Convocar al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de plenos, ordinarios o extraordinarios, cuando lo considere necesario;

- III.- Turnar a las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión de Honor y Justicia y a la de Vigilancia y Fiscalización, los asuntos que sean de su competencia;
- IV.- Coordinar la ejecución de los acuerdos de los Congresos Nacionales, de los Consejos Nacionales de Dirigentes, del Comité Ejecutivo Nacional y de las Asambleas Generales de cada Entidad sindical;
- V.- Acordar el plan de trabajo con los Secretarios, cuando sea necesario;
- VI.- Presentar para su discusión y aprobación, en su caso, al Comité Ejecutivo Nacional los estados financieros, los informes de las actividades y las políticas seguidas por la dirección sindical, a fin de preparar el informe respectivo al Congreso Nacional o al Consejo Nacional de Dirigentes, así como a las Asambleas Generales de cada Entidad sindical;
- VII.- Presentar a las autoridades del Trabajo las modificaciones a los Estatutos, los cambios de directiva, el padrón de socios, los convenios celebrados y todos aquellos documentos que afecten la vida del Sindicato;
- VIII.- Comisionar a algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, para la atención de asuntos relativos a diferentes Secretarías, por ausencias o incapacidad física del Secretario correspondiente;
- IX.- Acordar y resolver oportunamente los asuntos de que le den cuenta los demás miembros del propio Comité, tomando en consideración la opinión de éstos;

- X.- Disponer lo necesario para que se dé oportuno cumplimiento a las resoluciones de las Comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia y Fiscalización.

**ARTÍCULO 30°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Gobernabilidad:

- I.- Promover la integración y la comunicación de los comités ejecutivos delegacionales, Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo y en general de toda la dirigencia sindical;
- II.- Promover la interacción y cooperación entre las secretarías del Comité ejecutivo Nacional;
- III.- Vigilar la organización y funcionamiento de las actividades sindicales en las Delegaciones, Coordinadoras de Zona y Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo;
- IV.- Llevar las relaciones públicas de la organización para fortalecer las relaciones con todas las agrupaciones de trabajadores, buscando siempre obtener una unificación para el logro de mejores condiciones de trabajo.

**ARTÍCULO 30° Bis.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Control y Gestión Interna:

- I.- Encargarse de la organización administrativa del Sindicato, quedando a su cuidado la elaboración del padrón de socios, manteniéndolo debidamente actualizado;
- II.- Informar oportunamente al Comité Ejecutivo Nacional sobre las altas y bajas de los trabajadores miembros del Sindicato;

- III.- Levantar las actas de cada uno de los Congresos y Consejos Nacionales, Asambleas del Comité Ejecutivo Nacional, las que después de aprobadas asentará en el libro respectivo;
- IV.- Tomar nota de la asistencia a los Congresos, Consejos y Asambleas del Comité Ejecutivo;
- V.- Expedir copias autorizadas de las actas y acuerdos y otros documentos de carácter oficial, a solicitud expresa de cualquier autoridad sindical.

**ARTÍCULO 31º.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Relaciones Laborales:

- I.- Intervenir conjuntamente con el Secretario General en los conflictos laborales, individuales o colectivos, en defensa de los derechos de los trabajadores, derivados de la relación entre trabajador y empleador;
- II.- Vigilar la estricta observancia de todas las estipulaciones contractuales celebradas con el INFONAVIT;
- III.- Tratar todos los problemas individuales que surjan con motivo de las relaciones laborales con el INFONAVIT;
- IV.- Intervenir en la aplicación de las normas escalafonarias en las Delegaciones Regionales y en la Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo;
- V.- Proporcionar asesoría y, en su caso, representar a los trabajadores miembros del Sindicato en los conflictos derivados de su relación laboral.

**ARTÍCULO 31° Bis.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Resolución y Acuerdos:

- I.- Elaborar los proyectos de reformas del Contrato Colectivo de Trabajo y de los reglamentos correspondientes, cuando estén sujetos a revisión, dando intervención previa a los demás Secretarios que integran el Comité Ejecutivo Nacional;
- II.- Llevar registro de los convenios y reglamentos en los que participe el Sindicato;
- III.- Llevar el control es estado procesal de los diversos conflictos laborales en los que participe el Sindicato;
- IV.- Vigilar que los representantes sindicales ante las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, investiguen permanentemente las condiciones de trabajo en los lugares donde se encuentren trabajadores miembros del Sindicato al servicio del Instituto, para el efecto de que procuren que la Comisión intervenga para dar debida protección y seguridad a los trabajadores.

**ARTÍCULO 31° Ter.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Semillero y Fortalecimiento Estratégico:

- I.- Administrar la bolsa de trabajo del Sindicato o su equivalente y el Programa de Semillero de Talento;
- II.- Administrar y validar, por parte del Sindicato, el proceso de selección y contratación de personas de nuevo ingreso al Infonavit, vigilar e intervenir en la aplicación de las normas requeridas, así como coordinar al o a los grupos para ese fin, y autorizar o acordar el ingreso de las personas seleccionadas de la bolsa de trabajo, o de

otras fuentes, para laborar en el Instituto y para participar en el Programa de Semillero de Talentos;

- III.- Proporcionar asesoría a los Secretarios de Semillero y Fortalecimiento Estratégico de los Comités Ejecutivos Delegacionales;
- IV.- Realizar todas las actividades conferidas en el Reglamento de contratación de personas de nuevo ingreso o su equivalente respectivo, y en el Reglamento de desarrollo y crecimiento laboral de los trabajadores;
- V.- Coordinar, por parte del Sindicato, al o a los grupos de trabajo que se formen para fines de selección de participantes del Programa de Semillero de Talento.

**ARTÍCULO 32º.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Distribución de Recursos:

- I.- Manejar los recursos patrimoniales del Sindicato, administrando los bienes que tenga; recibiendo los ingresos y aportaciones, así como efectuando los pagos, previo acuerdo con el Secretario General, quien también firmará la documentación respectiva, sea a nivel nacional o delegacional;
- II.- Llevar la contabilidad del Sindicato en forma correcta y actualizada, debiendo presentar un informe bimestral del estado contable al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. El mencionado informe deberá publicarse en el órgano oficial del Sindicato y vía intranet;
- III.- Recaudar y depositar los fondos sindicales en una Institución Bancaria, en cuenta mancomunada con el Secretario General;



- IV.- Asentar todos los movimientos de ingresos y egresos siguiendo el procedimiento más adecuado, debiendo conservar toda clase de documentos y comprobantes que los justifiquen; Presentar en los Congresos Nacionales y en los Consejos Nacionales de Dirigentes, el estado financiero de la Organización para observaciones y aprobación, en su caso;
- V.- Revisar los estados financieros de las Delegaciones, para obtener los elementos necesarios y poder efectuar una auditoría financiera a nivel nacional, cuyo resultado debe poner a disposición de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, para sus observaciones y dictamen;
- VI.- Presentar por escrito dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año, al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación, un programa de distribución de recursos financieros destinados a actividades sociales, culturales y deportivas, el que en su oportunidad se dará a conocer a los Comités Ejecutivos Delegacionales y al Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;

**ARTÍCULO 32° Bis.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Inversiones y Patrimonio Sindical:

- I.- Tener a su cuidado los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio del sindicato.
- II.- Tener bajo su custodia los Títulos de Propiedad de los inmuebles adquiridos por la organización sindical.
- III.- Preparar y tener al día el inventario de los bienes, muebles e inmuebles, útiles y enseres de la organización sindical, responsabilizándose de su custodia y administración.

- IV.- Elaborar estudios sobre la conveniencia de adquirir, enajenar o permutar bienes inmuebles del sindicato, debiendo presentarlos al Secretario General para la tramitación o gestión correspondiente.
- V.- Presentar al Secretario General, para que se sometan a consideración del órgano de gobierno sindical correspondiente, proyectos de reformas, ampliaciones y remodelaciones en las construcciones de los inmuebles, propiedad o asignados al sindicato, con el objeto de hacerlos más seguros, funcionales y adecuados a los fines a que están destinados. En caso de aprobación, vigilar la ejecución de las obras.
- VI.- Disponer lo necesario, previo acuerdo con el Secretario General y dando intervención a la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, para que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como los Comités Ejecutivos Delegacionales, actualicen cada cuatro años, como mínimo, el valor de los inmuebles propiedad del Sindicato que tengan en uso y custodia, dando su informe al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 33°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Prensa:

- I.- Editar y divulgar escritos de formación sindical y política, así como toda clase de publicaciones que ayuden ampliar el conocimiento de los trabajadores;
- II.- Fomentar la elaboración de periódicos murales en cada Entidad sindical, en los cuales se aborden cuestiones laborales y políticas;

- III.- Encargarse de la publicación de un órgano oficial informativo del Sindicato y vigilar que cada Coordinadora de Zona, y las Delegaciones que la integran, elaboren el suyo, de acuerdo con los principios y políticas de la Organización;
- IV.- Actuar conjuntamente con el Secretario General como voceros únicos ante los diferentes medios de difusión masiva, nacionales o regionales, y coordinar y fomentar las relaciones que con dichos órganos se tengan;
- V.- Difundir los estados financieros del Sindicato, así como las actividades de cada una de las Secretarías;
- VI.- Tomar conocimiento y llevar el control de todos los mítines, manifestaciones, eventos y actos públicos en los que se acuerde que deba participar el Sindicato, en coordinación con el Secretario de Relaciones Políticas;
- VII.- Difundir tesis sindicales, políticas, económicas y sociales, sustentadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato;
- VIII.- Atender todo lo relativo a la propaganda y publicidad del Sindicato;
- IX.- Elaborar periódicamente análisis de información y estudios sobre opiniones y sugerencias de la base.

**ARTÍCULO 34°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Relaciones Políticas:

- I.- Organizar y encauzar la participación política de los miembros del Sindicato, hacia otros sectores de la clase trabajadora, manteniendo y fomentando las rela-

ciones fraternas con las organizaciones afines, tanto nacionales como internacionales;

- II.- Promover la organización y la actividad política de los miembros del Sindicato, en el ámbito interno y externo;
- III.- Preservar la total autonomía e independencia política, ideológica y organizativa del Sindicato con respecto del Estado y los partidos contrarios a la clase trabajadora;
- IV.- Participar en las luchas de los trabajadores por agruparse democráticamente, con objeto de formar un núcleo independiente que constituya la vanguardia del país;
- V.- Participar con otros sectores en la discusión de nuestra Declaración de Principios;
- VI.- Establecer, mantener y fomentar acciones de solidaridad con las luchas de otras organizaciones sindicales;
- VII.- Elaborar la estrategia que permita el fortalecimiento y la expansión de los principios democráticos adoptados por el Sindicato, hacia otros sectores de trabajadores;
- VIII.- Organizar cursos de capacitación política y cultura sindical, con objeto de elevar la conciencia política de los trabajadores;
- IX.- Llevar un registro de las organizaciones con las que deba mantener relaciones el Sindicato, así como de las informaciones y publicaciones de las mismas;
- X.- Presentar un informe de la política seguida por la Dirección Sindical, ante el Congreso Nacional y el Consejo Nacional de Dirigentes.

**ARTÍCULO 35°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Solidaridad:

- I.- Promover la organización y participación de los miembros del Sindicato en actividades sociales;
- II.- Programar y promover las actividades sociales del Sindicato;
- III.- Coordinar con el Secretario de Relaciones Laborales, el ejercicio de los derechos de carácter social, contemplados dentro del Contrato Colectivo de Trabajo;
- IV.- Investigar sobre los sistemas conducentes e idóneos para elevar el nivel de vida social de los miembros del Sindicato;
- V.- Recabar la información necesaria de los miembros del Sindicato para proponer sus peticiones de carácter social, con la finalidad de que se plasmen dentro del Contrato Colectivo de Trabajo y en todos aquellos convenios que se celebren con el Instituto u otros organismos;
- VI.- Coordinar y proponer comisiones para el ejercicio de los derechos de carácter social contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo;
- VII.- Pugnar por el establecimiento y financiamiento de tiendas, en las que se expendan artículos de primera necesidad, a bajo costo, para mejorar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores;
- VIII.- Coordinarse con los Secretarios de Impulso a las Raíces Culturales y de Desarrollo Físico, para procurar el es-

parcimiento y diversión de los trabajadores en su tiempo libre, a fin de fortalecer la integración familiar.

**ARTÍCULO 36°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Impulso a las Raíces Culturales:

- I.- Promover la organización y participación de los miembros del Sindicato en actividades culturales;
- II.- Tener a su cargo la biblioteca del Sindicato, la que deberá incrementarse fundamentalmente con obras que tiendan a elevar el nivel cultural, político y la conciencia de clase de los trabajadores;
- III.- Promover la organización periódica de ciclos de conferencias y de debates, ciclos de cine club y festivales artísticos;
- IV.- Promover la organización de grupos artísticos con miembros del Sindicato;
- V.- Coordinar el ejercicio de los derechos de carácter cultural contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo;
- VI.- Recabar la información necesaria de los miembros del Sindicato, en cuanto a sus inquietudes culturales, para proponer las peticiones de los mismos e incluirlas en el Contrato Colectivo de Trabajo y en todos aquellos convenios que se celebren con el Instituto o con otros organismos;
- VII.- Coordinarse con los Secretarios de Solidaridad y de Desarrollo Físico, para programar las actividades de carácter colectivo de los miembros del Sindicato.

**ARTÍCULO 37°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Desarrollo Físico:

- I.- Promover la organización y participación de los miembros del Sindicato en actividades deportivas;
- II.- Estimular las actividades deportivas, promoviendo la formación de equipos para participar en competencias internas y en campeonatos con otras agrupaciones;
- III.- Promover el intercambio deportivo entre las Coordinadoras de Zona, Delegaciones y Oficinas de Apoyo;
- IV.- Promover y coordinar con los Secretarios de Solidaridad y de Impulso a las Raíces Culturales, por lo menos una vez al año, una convivencia nacional;
- V.- Estar en contacto permanente con Instituciones Deportivas, cuyas actividades puedan resultar de interés para el Sindicato.

**ARTÍCULO 38°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Vinculación con el Jubilado:

- I.- Vigilar el cumplimiento y actualización de las disposiciones reglamentarias que rigen a los jubilados y pensionados;
- II.- Promover actividades para la unidad y formación de lazos de convivencia, fraternidad y amistad entre los jubilados y pensionados a nivel nacional;
- III.- Garantizar y defender los derechos de los jubilados y pensionados;

- IV.- Pugnar por las reformas necesarias a las disposiciones reglamentarias que garanticen y mejoren los recursos económicos de los jubilados y pensionados;
- V.- Fomentar las alianzas y convenios con sindicatos y agrupaciones con una labor similar a la nuestra, para ampliar las posibilidades de desarrollo;
- VI.- Mantener actualizado el Padrón de Jubilados y Pensionados en coordinación con la Comisión Nacional Mixta de Jubilaciones y Pensiones;
- VII.- Propiciar diferentes formas de organización, en beneficio de los jubilados y pensionados;
- VIII.- Buscar la manera de que los jubilados y pensionados tengan los espacios necesarios para sus actividades y programas a desarrollar;
- IX.- Promover y difundir, entre los jubilados y pensionados, los eventos del Sindicato y del INFONAVIT que sean de interés y beneficio para ellos;
- X.- Pugnar por la vinculación de los jubilados y pensionados del Instituto a nivel nacional;
- XI.- Buscar los medios necesarios para conservar el nivel y calidad de vida, preservando y mejorando su salud.

**ARTÍCULO 39°.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Competencias:

- I.- Representar al Sindicato en las Comisiones Mixtas idóneas a sus atribuciones y funciones;



- II.- Vigilar que los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se cumplan;
- III.- Promover en forma amplia, toda clase de labores educativas, pedagógicas y de capacitación, así como de adiestramiento para los trabajadores;
- IV.- Coadyuvar, mediante la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, a la elevación de su nivel de vida;
- V.- Organizar y desarrollar actividades de investigación científica, tecnológica y pedagógica, en atención a la elaboración de los Programas de Capacitación y Adiestramiento;
- VI.- Organizar bajo el sistema de enseñanza abierta, Centros de Educación Media y Superior, así como sus planes y programas de trabajo;
- VII.- Colaborar con los planes nacionales de Educación Abierta fijados por el Gobierno Federal, para elevar el nivel educativo del país;
- VIII.- Promover programas de investigación y preparación para profesores, investigadores y consultores a fin de lograr el máximo aprovechamiento, tanto en la capacitación como en el adiestramiento, dentro del sistema de enseñanza abierta;
- IX.- Promover convenios y programas de becas, que faciliten la capacitación profesional de los trabajadores;
- X.- Gestionar que el Instituto proporcione materiales didácticos adecuados y suficientes, para las actividades de Capacitación y Adiestramiento y Enseñanza Abierta;

- XI.- Vigilar que se cumpla la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a Capacitación y Adiestramiento;
- XII. Luchar para que el Sindicato, a través del Contrato Colectivo de Trabajo, cuente con recursos suficientes a fin de realizar actividades de Capacitación y Adiestramiento.

**ARTÍCULO 39° Bis.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Productividad:

- I.- Representar al Sindicato en las Comisiones Mixtas involucradas en materia de productividad y vigilar que los acuerdos tomados por estas comisiones se cumplan;
- II.- Colaborar en la elaboración y actualización permanente del catálogo de puestos o profesiograma y los estudios sobre las características de la tecnología y equipo en uso, relativos a las actividades sustantivas y de apoyo en la operación del INFONAVIT;
- III.- Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo del INFONAVIT;
- IV.- Formular recomendaciones a los planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad del INFONAVIT;
- V.- Participar con las unidades administrativas del INFONAVIT, en las investigaciones y elaboración de análisis así como de propuestas de acción dirigidas a la vinculación entre los procesos de fomento a la productividad laboral con los requerimientos de la operación del mismo instituto;

- VI.- Elaborar estudios y análisis de prospectiva laboral para apoyar la formulación de la productividad laboral a mediano y largo plazo;
- VII.- Promover y apoyar las evaluaciones de impacto, operación, consistencia y resultados del programa en materia de fomento a la productividad de los trabajadores;
- VIII.- Informar a la dirigencia nacional acerca de los estudios, políticas, líneas de acción y resultados del programa en materia de fomento a la productividad de los trabajadores.

**ARTÍCULO 40°.** Son atribuciones y funciones de la Secretaria de Equidad de Género:

- I.- Promover permanentemente entre las trabajadoras, miembros del Sindicato, su participación en actividades políticas, sociales, culturales y deportivas, ejercitando los derechos contemplados en estos Estatutos y en el Contrato Colectivo de Trabajo;
- II.- Efectuar una labor de concientización, tendiente a lograr la realización plena de la mujer como trabajadora y ciudadana;
- III.- Coordinar, con todos los Secretarios, la participación de las mujeres, miembros del Sindicato, en las actividades promovidas por aquéllos; así como también dentro de las Comisiones Mixtas que se deriven del Contrato Colectivo de Trabajo;
- IV.- Organizar a las mujeres, miembros del Sindicato, para la defensa común de sus derechos de mujer y de trabajadora;

- V.- Colaborar con otros organismos, en todas las actividades de carácter social y cultural en beneficio de lastrabajadoras;
- VI.- Organizar campañas de orientación para administrar racionalmente los recursos familiares, a través del conocimiento de la economía doméstica y de la investigación permanente de los lugares más convenientes de abastecimiento;
- VII.- Concientizar a las mujeres sindicalizadas para efectuar labores sociales en beneficio de nuestros compatriotas que vivan en la marginación e indigencia;
- VIII.- Promover entre las mujeres, acciones para que inculquen a sus hijos el respeto a la vida y a los sistemas ecológicos.

**ARTÍCULO 41º.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Informática y Apoyo Tecnológico:

- I.- Proporcionar al Comité Ejecutivo Nacional, la información económica necesaria para que la haga llegar a la Comisión Nacional Revisora del Contrato Colectivo de Trabajo, para la revisión anual de salarios o bianual del Contrato Colectivo de Trabajo;
- II.- Recabar los estudios sobre el costo de la vida y la inflación por ciudades o regiones, proporcionando al Comité Ejecutivo Nacional la información obtenida;
- III.- Recabar, en particular, los estudios correspondientes para que el Comité Ejecutivo Nacional determine el costo de la canasta básica del trabajador sindicalizado, por ciudades y regiones;

- IV.- Recabar los estudios necesarios para determinar el perfil socioeconómico del trabajador sindicalizado, sometiéndolo a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional;
- V.- Crear un banco de datos sobre precios, salarios y empleos;
- VI.- Proporcionar apoyo tecnológico a todos los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 41° Bis.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Formación Sindical y Transparencia Electoral:

- I.- Coordinar el Programa de Formación de Cuadros Sindicales;
- II.- Coadyuvar a la difusión de temas de interés para el Sindicato o el Instituto, por medio de los Grupos de Formadores de Cuadros Sindicales;
- III.- Ofrecer asesoría en la implantación de Programas de Formación Sindical a las Entidades sindicales que así lo soliciten;
- IV.- Elaborar un Programa anual de las elecciones que se vayan a realizar en las Delegaciones sindicales y en las Entidades sindicales de las Oficinas de Apoyo, de manera que contenga los principios básicos de la forma de llevarlas a cabo, requisitos para participar, formas de votación y de elección, de manera que no existan dudas antes y después de llevarlas a cabo;
- V.- Dar asesoría en todo lo que se refiere a la forma de llevar a cabo las elecciones de manera transparente, a quien así lo solicite.

**ARTÍCULO 41° Ter.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Sustentabilidad y Ecología:

- I.- Rescatar las áreas verdes de las Unidades Habitacionales;
- II.- Reforestación en parques y jardines;
- III.- Rescates de áreas recreativas;
- IV.- Crear azoteas verdes en las Delegaciones sindicales;
- V.- La elaboración y difusión del documento Sus-Eco-Tips, con todos los temas relacionados con el cuidado y mejora del medio ambiente;
- VI.- Concluir el proyecto de las Sindi-Bicis en todas las Delegaciones sindicales, de acuerdo al programa “Tu vida en equilibrio”;
- VII.- Efectuar remodelaciones sustentables y ecológicas, dando seguimiento y supervisión a las obras del Sindicato, en la medida que se requiera;
- VIII.- Organizar campañas de orientación a la cultura de la sustentabilidad y de la ecología;
- IX.- En cuanto al producto de crédito “Mejoravit”, vigilar que la información que se proporcione a quienes lo soliciten, sea la más certera en cuanto al uso de materiales ecológicos y sustentables, por medio de trípticos;
- X.- Impulsar la prestación que está diseñada para los trabajadores del Instituto, llamada Eco-Crédito, vigilando que la compra de las Eco-Tecnologías, sean las que están aprobadas y diseñadas para ayudar al medio ambiente.

**ARTÍCULO 41° Quater.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Estadística, recabar, archivar y mantener actualizada la información correspondiente a:

- I.- La creación del Sindicato, Estatutos, Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamentos;
- II.- De Congresos Nacionales Ordinarios, Consejos Nacionales de Dirigentes y Reuniones Trimestrales de Dirigentes;
- III.- Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Delegacionales y Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;
- IV.- Delegaciones sindicales y Coordinadoras de Zona;
- V.- Organigramas y Padrón de socios;
- VI.- Revisiones del Contrato Colectivo del Trabajo y Salariales;
- VII.- Pliegos petitorios, Acuerdos, Convenios, Convenios complementarios y salarios;
- VIII.- Prestaciones económicas: Ayuda de despensa, de transporte, Premio de puntualidad, Reembolso de gastos médicos complementarios, Seguro escolar y de Vida, Pago de marcha, Anticipo a cuenta de salarios, Préstamo con intereses, servicio de internet;
- IX.- Tabulador flexible, Compactación, Tabulador 4x4 y productividad;
- X.- Gastos médicos mayores y Menores;
- XI.- XL Aniversario del Sindicato;

- XII.- Libros y revistas publicados en el Comité Ejecutivo Nacional, Álbum fotográfico y periódicos de las Delegaciones sindicales;
- XIII.- Festejos en las Oficinas de Apoyo: Día de Reyes, Internacional de la Mujer, del Niño, de la Madre y del Padre, Brindis de fin de año y Festejos en las Delegaciones: Semanas Culturales, Día del Niño y otros;
- XIV.- Concentraciones, Proyecciones anuales, Gráficas, Presentaciones y Trabajadores sindicalizados con crédito de vivienda;
- XV.- Integración de los Grupos de Formación Sindical, Planes de Jubilación, el Régimen de Convivencia Unificado y el Acuerdo Social Sustentable Institucional.

**ARTÍCULO 41° Quinquies.** Son atribuciones y funciones del Secretario de Asuntos Jurídicos:

- I.- Llevar a cabo las gestiones legales relativas a la organización de nuestro sindicato que le asigne el Comité Ejecutivo Nacional;
- II.- Promover entre los trabajadores del INFONAVIT el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamentos derivados de éste, de los presentes Estatutos y de los diversos ordenamientos legales que afecten al Sindicato, con el objeto de reforzar la conciencia del cumplimiento de las obligaciones y la exigencia de los derechos correspondientes;



- III.- En coordinación con las demás secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, asesorar a los agremiados en la interpretación del Contrato Colectivo de Trabajo, convenios y acuerdos que suscriba el Sindicato con la administración del INFONAVIT;
- IV.- Analizar los procedimientos administrativos disciplinarios que sean sometidos a su consideración por el Comité Ejecutivo Nacional o Comités Ejecutivos Delegacionales en los que sea parte algún miembro del sindicato, dictaminando, según sea el caso, sobre la procedencia de la aplicación de sanciones o de la rescisión de la relación laboral;
- V.- Coadyuvar con los miembros de la dirigencia sindical en el ámbito nacional en la representación legal del sindicato en asuntos o problemas jurídicos que se ventilen ante autoridades administrativas, penales, civiles, del trabajo o de cualquier materia jurídica.

**ARTÍCULO 41° Sexies.** Son atribuciones y funciones del Secretario de la Juventud:

- I.- Elaborar padrón juvenil del sindicato y mantenerlo actualizado;
- II.- En coordinación con la Secretaria de Formación Sindical y Transparencia Electoral, impulsar la organización de los jóvenes, estableciendo programas, orientados a la formación e integración sindical, pugnando por consolidar una conciencia cívica y revolucionaria;
- III.- Atender a la programación y realización de actividades sindicales destinadas a insertar en la vida institucional la identidad de los jóvenes afiliados;

- IV.- Formular protocolos de carácter cívico, deportivo y cultural para la celebración del 12 de agosto Día Internacional de la Juventud;
- V.- En coordinación con la dirigencia sindical en el ámbito nacional, promover el mensaje de que los jóvenes no solo son el futuro de los sindicatos sino el futuro de la humanidad, a través de conferencias, mesas redondas, mítines, foros, medios de comunicación digital y redes sociales;
- VI.- Promover la confraternidad de los jóvenes afiliados con los jóvenes de entidades hermanas, coordinando y auspiciando encuentros, eventos y/o actividades conjuntas;
- VII.- Impulsar y colaborar en programas de fomento a una vida sana en concordancia con las necesidades de los jóvenes.

**ARTÍCULO 42°.** Los Secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, tienen la obligación de rendir un informe de sus actividades estatutarias ante los Congresos Nacionales y los Consejos Nacionales de Dirigentes.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES**

**ARTÍCULO 43°.** En todo centro de trabajo, organizado como Delegación por el INFONAVIT, y que cuente con más de 110 trabajadores sindicalizados, se establecerá un Comité Ejecutivo Delegacional, que se integrará con las siguientes Secretarías:

- I.- General;
- II.- De Gobernabilidad;
- III.- De Relaciones Laborales y de Semillero y Fortalecimiento Estratégico;
- IV.- De Distribución de Recursos;
- V.- De Prensa y de Relaciones Políticas;
- VI.- De Solidaridad, de Impulso a las Raíces Culturales y de Desarrollo Físico;
- VII.- De Competencias y Productividad;
- VIII.- De Equidad de Género y de Sustentabilidad y Ecología;
- IX.- De Informática y Apoyo Tecnológico y de Vinculación con el Jubilado;
- X.- De Formación Sindical y Transparencia Electoral y de Estadística; y
- XI.- De la juventud.

Los integrantes del Comité Ejecutivo Delegacional serán electos democráticamente en Asamblea General de cada Delegación, con la asistencia de un miembro del Comité Ejecutivo Nacional; durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser removidos, salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

Todas las Secretarías estarán integradas solamente por su titular.

**ARTÍCULO 44°.** Las Delegaciones Sindicales que cuenten con un número de afiliados inferior a 111, sus Comités Ejecutivos se integrarán de acuerdo al siguiente indicador:

De 81 a 110 afiliados: 10 Secretarías;  
de 61 a 80 afiliados: 9 Secretarías;  
de 41 a 60 afiliados: 8 Secretarías;  
menos de 41 afiliados: 7 Secretarías.

Las Secretarías que conformen los Comités Ejecutivos Delegacionales, serán aquellas que satisfagan las necesidades de cada Entidad sindical y estarán integradas solamente por su titular, siendo electos en Asamblea General en forma democrática, con la asistencia de un miembro del Comité Ejecutivo Nacional; durarán en sus cargos cuatro años y no podrán ser removidos, salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 45°.** Se deroga.

**ARTÍCULO 46°.** En todo lo aplicable, los Comités Ejecutivos Delegacionales tendrán las mismas atribuciones y funciones señaladas en estos Estatutos para los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los límites de su jurisdicción, a excepción de las actividades contenidas en las fracciones III, sólo en cuanto a las actividades políticas fuera de la organización sin-

dical, V, VI, VII, IX, XI, XIII, XV, XVI Y XVII del Artículo 26° de estos Estatutos, que en forma exclusiva corresponden al Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 47°.** En cada Entidad sindical de Oficinas de Apoyo, los trabajadores, en Asamblea General, elegirán a un representante sindical. A dichas asambleas asistirá un representante del Comité Ejecutivo Nacional o el Coordinador del Consejo de Representantes.

Cada representante sindical durará en su cargo cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección y no podrá ser removido de su representación sino por renuncia o sanción de destitución impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

Para una mejor atención de sus problemas laborales, los trabajadores miembros de la organización sindical que presten sus servicios en lugares alejados de su adscripción, pero dentro del Distrito Federal y zona conurbada, formarán una Entidad sindical y contarán con un representante.

**ARTÍCULO 48°.** Son atribuciones y funciones de los representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo:

- I.- Constituirse en Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, el cual se integrará con todos los representantes de las Entidades sindicales;
- II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por el Congreso Nacional, por el Consejo Nacional de Dirigentes y los que reciban del Comité Ejecutivo Nacional;
- III.- Atender los problemas laborales que confronte su base sindical, realizando las gestiones necesarias para solucionarlos ante las autoridades correspondientes;

- IV.- Informar al Comité Ejecutivo Nacional y al Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, de la situación y problemática de la Entidad sindical que representan;
- V.- Ser el enlace entre la base sindical de su Entidad sindical y el Comité Ejecutivo Nacional;
- VI.- Informar a la base de los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional, que sean de su interés y en los que deban colaborar;
- VII.- Convocar a asambleas generales en su respectiva Entidad sindical;
- VIII.- Informar a los Congresos Nacionales o Consejos Nacionales de Dirigentes, sobre sus actividades sindicales;
- IX.- Comunicar a su base sobre eventos y noticias sindicales;
- X.- Promover la eficiencia y la productividad entre su base.

Los representantes sindicales que integran el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, elegirán de entre ellos a un Coordinador y a un Secretario de Actas y Acuerdos del propio Consejo, los que durarán cuatro años en sus cargos, contados a partir de la fecha de su elección, debiendo asistir a la asamblea correspondiente un miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

El Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo sesionará cada tres meses.

**ARTÍCULO 48° BIS.** La responsabilidad de los Coordinadores del Comité Ejecutivo Nacional en el Consejo de Representantes de las Oficinas de Apoyo será:

- I.- Asistir a las reuniones del Consejo de Representantes de las Oficinas de Apoyo y de las Entidades sindicales que le correspondan;
- II.- Solicitar a los Representantes el programa anual de trabajo y las fechas de sus asambleas, donde se indique el nombre de la Entidad que representan, fecha y lugar donde se llevará a cabo la asamblea;
- III.- Apoyar a los Representantes en el cumplimiento de su responsabilidad sindical y dando seguimiento a los problemas laborales que se presenten.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS COORDINADORAS DE ZONA**

**ARTÍCULO 49°.** Las Coordinadoras de Zona son los Órganos de Gobierno encargados de vincular a los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales Sindicales de sus respectivas jurisdicciones, con el Comité Ejecutivo Nacional.

Para tal efecto, se establecen siete Coordinadoras de Zona, agrupando cada una a las siguientes Delegaciones:

- I.- Coordinadora del Noreste: Delegación II, Chihuahua; Delegación III, Nuevo León; Delegación XIII, Tamaulipas y Delegación XIV, Coahuila;
- II.- Coordinadora del Noroeste: Delegación I, Sonora; Delegación IV, Sinaloa; Delegación XV, Baja California; Delegación XIX, Baja California Sur y Delegación XXII, Durango;
- III.- Coordinadora del Centro: Delegación V, San Luis Potosí; Delegación XVI, Guanajuato; Delegación XXIII, Querétaro; Delegación XXIV, Zacatecas y Delegación XXV, Aguascalientes;
- IV.- Coordinadora de Occidente: Delegación VI, Jalisco; Delegación XVIII, Michoacán; Delegación XXVIII, Colima y Delegación XXIX, Nayarit;
- V.- Coordinadora del Sur: Delegación VIII, Puebla; Delegación X, Veracruz; Delegación XI, Morelos; Delegación XX, Guerrero; Delegación XXVI, Hidalgo y Delegación XXVII, Tlaxcala;
- VI.- Coordinadora del Sureste: Delegación XII, Yucatán; Delegación XVII, Oaxaca; Delegación XXI, Tabasco; Dele-



gación XXX, Chiapas; Delegación XXXI, Campeche y Delegación XXXII, Quintana Roo;

- VII.- Coordinadora del Altiplano: Delegación VII, Estado de México (Toluca); Delegación IX, Altiplano (Tlalnepantla) y el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

La estructura de las Coordinadoras no es rígida, pudiendo aumentar o disminuir su número por requerimientos administrativos o por operatividad, o cambiar una Delegación de una Coordinadora a otra, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional con el Comité Ejecutivo de la o las Delegaciones sindicales involucradas en la nueva estructura de la o las Coordinadoras, haciéndolo del conocimiento del próximo Consejo Nacional de Dirigentes o Congreso Nacional.

Cuando se cree una nueva Delegación Sindical, ésta seguirá formando parte de la Coordinadora de Zona respectiva, en tanto el Comité Ejecutivo Nacional resuelva en definitiva.

**ARTÍCULO 50°.** En las Coordinadoras de Zona, las Delegaciones Sindicales estarán representadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo respectivo.

Será obligatorio enviar al Comité Ejecutivo Nacional, en los primeros quince días del mes de enero, la programación anual de sus asambleas delegacionales y de las reuniones de Coordinadora de Zona, indicando las fechas y los lugares donde se llevarán a cabo.

Las Coordinadoras de Zona, sesionarán cada seis meses.

Los Secretarios Generales en cada Coordinadora de Zona, designarán de entre ellos al que fungirá como coordinador de la misma, por el término de seis meses, contados a partir de la fe-

cha de su elección, debiendo poner en conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional el resultado de la misma.

Será obligación de los Coordinadores designados, elaborar un Programa de Trabajo que desarrollarán a través del tiempo en que estén fungiendo con esa responsabilidad, el cual deberán enviar a sus coordinadores del Comité Ejecutivo Nacional, para darle seguimiento.

**ARTÍCULO 51º.** Las Coordinadoras de Zona tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- I.- Coordinar y unificar el trabajo político y sindical de su jurisdicción, vigilando el estricto seguimiento de la línea política adoptada por las asambleas generales y los órganos directivos del Sindicato;
- II.- Fomentar la unidad y el conocimiento del personal de base de las distintas regiones, mediante la organización de actos colectivos políticos, culturales, sociales y deportivos;
- III.- Convocar y realizar asambleas de zona en las que se discutan los problemas que les afecten;
- IV.- Adoptar las medidas políticas y administrativas necesarias para resolver los conflictos que se presenten en las Delegaciones que integran la Coordinadora. Así mismo, en lo relativo a cuestiones administrativas, trasladar la problemática a la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional que corresponda para que, en su caso, sea tratada en la Subdirección General de Administración de personas;

V.- Mantener informado al Comité Ejecutivo Nacional de todas las actividades que desarrollen.

**ARTÍCULO 51° Bis.** Es función de los coordinadores del Comité Ejecutivo Nacional, asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias de las Delegaciones sindicales y de las Coordinadoras de Zona que le correspondan. Así mismo, de darle seguimiento a la problemática expuesta en las citadas asambleas.

Por esta razón, los coordinadores del Comité Ejecutivo Nacional salientes deberán entregar a quienes los suplan, los archivos de la situación de cada Delegación que la conforman, para darle continuidad hasta su completa solución, dentro de un tiempo razonable.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

**ARTÍCULO 52°.** La Comisión de Vigilancia y Fiscalización es el Órgano sindical que tiene a su cargo fiscalizar y vigilar, sin limitación alguna, los actos de los Consejos Nacionales de Dirigentes, del Comité Ejecutivo Nacional, de los integrantes de las Comisiones Sindicales que se formen con motivo de la revisión salarial y del Contrato Colectivo de Trabajo, de los Comités Ejecutivos Delegacionales, de los Representantes Sindicales ante las Comisiones Mixtas a que se refiere el Contrato Colectivo de Trabajo y de los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo.

Esta Comisión se integra por un Presidente y dos Secretarios que serán electos por el Congreso Nacional, en el mismo acto en que se elija al Comité Ejecutivo Nacional, durarán en fun-

ciones cuatro años, contados a partir de la fecha en que tomen posesión del cargo y no podrán ser removidos salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 53°.** La Comisión de Vigilancia y Fiscalización, además, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- I.- Informar ante el Congreso Nacional de todas sus actividades, incluyendo los casos específicos en que haya participado;
- II.- Recibir las quejas de los trabajadores formuladas en contra de los dirigentes sindicales, turnándolas a la Comisión de Honor y Justicia para que ésta determine su responsabilidad;
- III.- Vigilar que el Comité Ejecutivo Nacional cumpla con los Estatutos;
- IV.- Vigilar y Fiscalizar, en cualquier momento, el estado financiero de la Organización, verificando la existencia de bienes y valores de toda especie;
- V.- Convocar, en caso necesario, al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración de un pleno;
- VI.- Dictaminar sobre el balance, inventarios y cuentas, sometiéndolo a la consideración del Congreso Nacional o, en su caso, del Consejo Nacional de Dirigentes, para los efectos correspondientes;
- VII.- Intervenir en la entrega y recepción, mediante inventario, de los bienes, documentos y valores propiedad del Sindicato, en todos los actos que impliquen alte-

ración de su patrimonio, o cuando hayan cambiado los dirigentes sindicales que manejan dichos recursos patrimoniales.

La Comisión de Vigilancia y Fiscalización, en razón de sus funciones, es autónoma y sólo dará cuanta de sus actos al Congreso Nacional. Sus funciones no son delegables.

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, mientras permanezcan en su cargo no podrán desempeñar, dentro del Sindicato, ningún otro cargo de elección, ni desempeñar función alguna distinta a la de la propia Comisión, salvo en aquellos casos en que su actuación no interfiera con las actividades inherentes a la misma.

**ARTÍCULO 54°.** Atribuciones y funciones de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión de Honor y Justicia, es el Órgano del Sindicato que conoce de toda acusación que se formule en contra de cualquier miembro del Sindicato, por violación a la Declaración de Principios y a los Estatutos, por negligencia o incumplimiento de los acuerdos tomados por la dirigencia del Sindicato y por todo acto de indisciplina que se cometa en perjuicio de la integridad de la Organización, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Undécimo de estos Estatutos. Así mismo, podrá conocer sobre la validez de los actos y de los acuerdos emanados de los Órganos sindicales, a excepción de los tomados por los Congresos Nacionales, y podrá, en su caso, anular aquellos acuerdos que contravengan los derechos de los trabajadores que se deriven de la Ley, de la Declaración de Principios y de los presentes Estatutos; cualquier anulación, en todo caso, sólo producirá efectos en relación con el trabajador solicitante.

La Comisión de Honor y Justicia se integra por un Presidente y dos Vocales que serán electos por el Congreso Nacional, en el mismo acto en que se elija al Comité Ejecutivo Nacional, durarán en su cargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo y no podrán ser removidos salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la propia Comisión, conforme a su Reglamento.

Esta Comisión, por las funciones que tiene asignadas, es autónoma y sólo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 55°.** La Comisión de Honor y Justicia, es el Órgano del Sindicato facultado también para otorgar, por escrito, los siguientes reconocimientos sindicales:

- I.- Honores:
  - a) Por servicios distinguidos al Sindicato, al sindicalismo o a la clase trabajadora;
  - b) Por reconocimiento a la militancia sindical, entendiéndose como tal, la de cuatro años ininterrumpidos en cargos de representación sindical;
  - c) Por la labor de dirigencia con más de 10 años en cargos sindicales.
- II.- Al mérito sindical, por participación activa durante los períodos siguientes:
  - a) Por cada 5 años de antigüedad sindical;
  - b) Por actos heroicos o acciones que produzcan un beneficio a la comunidad.

Para los efectos anteriores, todo miembro del Sindicato, con plena vigencia de sus derechos sindicales, deberá recurrir en primera instancia a su propia asamblea y ésta presentará la petición, por escrito, a la Comisión de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ASAMBLEAS DE TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 56°.** Las asambleas de trabajadores son ordinarias y extraordinarias; dichas asambleas deberán celebrarse en el lugar, día y hora que al efecto se indique en la convocatoria suscrita por el dirigente sindical que le corresponda, según los Estatutos, la que se dará a conocer a los trabajadores sindicalizados que deban participar en la asamblea, con tres días de anticipación si es ordinaria y dos días si es extraordinaria.

**ARTÍCULO 57°.** Las asambleas ordinarias tienen por objeto:

- I.- Informar sobre los problemas de interés general de los trabajadores, a efecto de encontrar solución a los mismos;
- II.- Recibir el informe de cada una de las Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional, Delegacional o representante de la Entidad sindical, sobre el cumplimiento en el ejercicio de sus funciones estatutarias;
- III.- Discutir y aprobar, dentro de los límites de su jurisdicción, el informe de la Secretaría de Distribución de Recursos, con relación a la administración de los fondos y bienes del patrimonio del Sindicato;
- IV.- Tratar cualquier otro asunto de interés general para los trabajadores.

**ARTÍCULO 58°.** Las asambleas extraordinarias, en los términos del Reglamento respectivo, podrán celebrarse en cualquier día del año, cuando sea necesario, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Delegacional respectivo o del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo o del Representante de la Entidad sindical respectiva, o bien, a solicitud de más del 50% de la totalidad de los miembros que integran cada Entidad sindical, según el caso, en las que se tratarán exclusivamente los asuntos para las que fueron convocadas.

**ARTÍCULO 59°.** Las asambleas de trabajadores serán presididas, según el caso, por:

- I.- El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- II.- Los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales;
- III.- El Secretario General Delegacional que le corresponda presidir la Coordinadora de Zona;
- IV.- El Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;
- V.- Los representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo.

**ARTÍCULO 60°.** Para que las Asambleas Ordinarias se instalen válidamente, se requerirá la asistencia de por lo menos el 50% más uno de la totalidad de los miembros que integran esa Entidad sindical. Los acuerdos y resoluciones tomados se harán por mayoría de votos de los miembros presentes, mismos que serán obligatorios aun para los que no asistieron.



Para que las asambleas extraordinarias se instalen válidamente, se requerirá un quórum representado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que integran esa Entidad sindical. Los acuerdos y resoluciones en ellas tomados, se harán por mayoría de votos de los miembros presentes, y serán obligatorios aun para los que dejaron de asistir.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 61º.** Todos los miembros del Sindicato, sin excepción alguna, quedarán sujetos al sistema disciplinario que se establece en el presente Capítulo.

La desobediencia a los Estatutos por parte de los trabajadores, será motivo, según la gravedad de la falta, de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación verbal;
- II.- Amonestación por escrito;
- III.- Suspensión de derechos sindicales;
- IV.- Destitución del cargo sindical.

**ARTÍCULO 62º.** Se harán acreedores a una amonestación verbal:

- I.- Los que falten injustificadamente a las asambleas ordinarias o extraordinarias;
- II.- Los que concurran a las asambleas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga enervante;

- III.- Los que incurran en actos que relajen la disciplina de la asamblea;
- IV.- Los que mediante aviso oportuno del Órgano sindical competente no asistan a los mítines o manifestaciones que se realicen;
- V.- Los que no voten cuando se tenga la obligación de hacerlo, de acuerdo con los Estatutos.

**ARTÍCULO 63°.** Se harán acreedores a una amonestación por escrito:

- I.- Quienes incumplan con las comisiones sindicales, cuando les hayan sido conferidas por los Órganos de Gobierno competentes del Sindicato;
- II.- Quienes incumplan con los acuerdos mayoritarios tomados en asambleas;
- III.- Quienes reincidan en la comisión de las faltas previstas en el Artículo anterior, siempre y cuando ocurra dentro del término de un año en que se haya cometido la primera falta.

**ARTÍCULO 64°.** Se harán acreedores a la suspensión de los derechos sindicales de seis meses a cuatro años:

- I.- Quienes actúen con falta de probidad, en el desempeño de sus funciones sindicales;
- II.- Quienes proporcionen información sindical al INFONAVIT, que cause perjuicio al Sindicato;

- III.- Quienes divulguen a extraños de la Organización, en perjuicio de ésta, los asuntos privados de la misma;
- IV.- Quienes practiquen el agio entre los miembros del Sindicato;
- V.- Quienes incumplan los Estatutos;
- VI.- Quienes desobedezcan los acuerdos sindicales, tomados por los Órganos de Gobierno del Sindicato;
- VII.- Quienes reincidan en la comisión de las faltas previstas en el Artículo anterior, siempre y cuando ocurra dentro del término de un año en que se haya cometido la primera falta;
- VIII.- Los trabajadores que hagan labor tendiente a dividir al Sindicato, directa o indirectamente;
- IX.- Los trabajadores que organicen grupos, dentro o fuera del Sindicato, con el propósito de impedir su funcionamiento;
- X.- Los que incurran en robo, fraude, malversación o abuso de confianza en el manejo de los fondos del Sindicato o en complicidad con quienes consumaron el delito, sin menoscabo de las acciones de otra naturaleza que procedan;
- XI.- El que incida en cohecho;
- XII.- El que difame el honor de los dirigentes sindicales, de los miembros del Sindicato o de sus familiares.

**ARTÍCULO 65°.** Se harán acreedores a la destitución del cargo sindical:

- I.- Los dirigentes que frecuentemente incumplan con sus funciones y atribuciones estatutarias, en perjuicio de los trabajadores de la Organización sindical;
- II.- Quienes no rindan cuentas dentro del término señalado en estos Estatutos, o que incurran en falta de probidad, sin menoscabo de las acciones de otra naturaleza que procedan;
- III.- Quienes ataquen el decoro y prestigio del Sindicato, o de sus dirigentes;
- IV.- Quienes desobedezcan deliberadamente los acuerdos de los Congresos Nacionales o Consejos Nacionales de Dirigentes;
- V.- Quienes no secunden las huelgas acordadas por el Sindicato;
- VI.- Quienes hayan participado en el rompimiento de la huelga acordada por el Sindicato.

**ARTÍCULO 66°.** La presidencia de toda reunión de trabajadores que se constituya en asamblea, podrá aplicar a sus miembros las amonestaciones verbales que procedan, para la buena marcha de la misma, previa votación mayoritaria de sus integrantes, la que se hará constar en el acta correspondiente.

A excepción de la amonestación verbal, las sanciones antes mencionadas sólo podrán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, mediante el procedimiento correspondiente, tomando en cuenta la gravedad de la falta y la intencionalidad del autor de la misma, debiendo existir una proporcionalidad entre la sanción aplicada y la falta cometida.

**ARTÍCULO 67°.** Cuando se atribuya a uno o a varios trabajadores sindicalizados, la comisión u omisión de hechos que se presuma sean constitutivos de alguna falta prevista y sancionada en los Estatutos, la Comisión de Honor y Justicia abrirá expediente, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.- Presentada una denuncia, la cual deberá ser siempre por escrito, la Comisión de Honor y Justicia citará al denunciante para que la ratifique, ofrezca y presente las pruebas que acrediten la existencia de las irregularidades, levantándose acta que contenga una relación sucinta de los hechos;
- II.- Una vez ratificada la denuncia, la Comisión de Honor y Justicia por escrito la hará saber a él o a los presuntos responsables, dándoles a conocer el nombre del denunciante y las irregularidades que se les atribuyen. Además les hará saber que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, deberán presentar ante la propia Comisión su defensa por escrito y al mismo tiempo, ofrecer y acompañar las pruebas de descargo, apercibiéndoles de que de no hacerlo, el procedimiento se seguirá en su rebeldía.

También podrán designar a una persona sindicalizada de su confianza para que los asesoren durante el procedimiento.

Para tal efecto, se les mandará hacer la correspondiente notificación, debiendo recabarse constancia y en el caso de que se nieguen a firmarla, se levantará constancia con dos testigos y ésta servirá de comprobante de la notificación;

III.- Transcurrido el término concedido para formular la defensa y presentar pruebas, la Comisión de Honor y Justicia levantará la constancia correspondiente, señalando si se presentó o no defensa y si aportaron pruebas de descargo. En caso afirmativo, el escrito y las pruebas se agregarán al expediente y se mandarán citar a las partes a una audiencia que se verificará dentro del término de diez días hábiles, en la que se desahogarán las pruebas relacionadas con los hechos materia de la investigación y a continuación las partes formularán los correspondientes alegatos.

Si él o los presuntos responsables, a pesar de haber sido debidamente notificados, no comparecen formulando defensa y ofreciendo pruebas, se seguirá el procedimiento en su rebeldía.

Celebrada la audiencia que se menciona en los puntos anteriores, con o sin asistencia de él o los presuntos responsables, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y razonada;

IV.- Las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia no admiten recurso alguno, a excepción de aquellas en las que se decreta la destitución del cargo de dirigentes nacionales, delegacionales o de Entidades sindicales.

**ARTÍCULO 68°.** Las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, a que se refiere la fracción IV del Artículo 67°, podrán ser apelables por él o los interesados ante el próximo Congreso Nacional, el cual oírán al promovente o a su representante y a la Comisión de Honor y Justicia. Si el Congreso Nacional estima que el caso debe revisarse, integrará de inmediato

una Comisión de no más de cinco miembros del Congreso, los que analizarán los puntos impugnados y formularán una síntesis que se someterá a la consideración del propio Congreso, el cual resolverá confirmando, revocando o modificando el fallo emitido por la Comisión de Honor y Justicia.

Las apelaciones deberán presentarse ante la Comisión de Honor y Justicia dentro del término de quince días hábiles posteriores a la notificación del fallo. La interposición de las apelaciones no suspende la ejecución del fallo de la Comisión de Honor y Justicia, pero ésta, a solicitud de él o los interesados y con la conformidad de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, podrá suspender la ejecución hasta que el Congreso Nacional resuelva sobre el caso.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LA HUELGA**

**ARTÍCULO 69°.** La huelga es un instrumento de lucha de los trabajadores organizados, para conquistar, preservar o acrecentar los derechos de los trabajadores sindicalizados.

La suspensión de labores que se lleve a cabo por los propios trabajadores, deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo con el fin de obtener uno o varios objetivos de los previstos en el Artículo 450° de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 70°.** La Huelga es legalmente existente cuando satisface los requisitos y persigue los objetivos contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 71°.** El emplazamiento a huelga deberá satisfacer los requisitos que marca la Ley, sin perjuicio de observar lo siguiente:

- I.- El Comité Ejecutivo Nacional deberá presentar a la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, con veinte días hábiles de anticipación al estallamiento de la huelga, los documentos que acrediten la votación a favor de la misma, para que dicha Comisión, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que se reciba la totalidad de la votación, emita su dictamen considerando el porcentaje requerido para declarar la huelga. Si la Comisión no resuelve dentro de dicho término, la de Honor y Justicia intervendrá y emitirá su dictamen dentro de los tres días siguientes;
- II.- La declaratoria de la huelga deberá contar, por lo menos, con el setenta y cinco por ciento de votos aprobatorios de la totalidad de los miembros del Sindicato a nivel nacional.



**ARTÍCULO 72°.** El Comité Nacional de Huelga entrará en funciones a partir del momento en que estalle la huelga.

**ARTÍCULO 73°.** El Comité Nacional de Huelga será, por lo tanto, la máxima autoridad a partir del estallamiento, hasta la solución de la huelga y se integrará por el Comité Ejecutivo Nacional, dos miembros de cada uno de los Comités Ejecutivos Delegacionales, el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo y las Comisiones de Trabajo que para el efecto se designen.

**ARTÍCULO 74°.** Ningún desistimiento, después de emplazado el Instituto a huelga, será válido, si no lo decide el Comité Ejecutivo Nacional, contando con la conformidad de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización y de la de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO DECIMOTERCERO DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 75°.** El patrimonio del Sindicato se integra:

- I.- Con las cuotas ordinarias o extraordinarias que aporten los trabajadores sindicalizados;
- II.- Con los bienes y derechos que adquiriera por cualquier título.

**ARTÍCULO 76°.** Son cuotas ordinarias las aportaciones mensuales equivalentes al 2% del salario mensual tabulado del trabajador.

**ARTÍCULO 77°.** Son cuotas extraordinarias, las aportaciones individuales propuestas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de los Congresos Nacionales, de los Consejos Nacionales de Dirigentes o de las asambleas de las Delegaciones Sindicales, o de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo, con el propósito de realizar un fin determinado. Dichas cuotas en ningún caso podrán exceder del 1% del salario tabulado.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Delegacionales, en su caso, recibirán dichas cuotas para su administración, debiendo rendir un informe pormenorizado de la aplicación de lo recaudado.

**ARTÍCULO 78°.** Todos los Secretarios de Distribución de Recursos deberán exhibir las cuentas en su gestión, a petición del Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Delegacional, respectivamente, tantas veces como sean requeridos para ello, pero obligatoriamente deberán hacerlo cada cuatro meses en la asamblea ordinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 79°.** Si por reestructuraciones administrativas del Instituto, se impone la necesidad de desaparecer alguna Delegación Sindical, los bienes propiedad del Sindicato que tenga a su servicio, quedarán bajo el control del Comité Ejecutivo Nacional, el que les dará el mejor uso en beneficio de la Organización.

**ARTÍCULO 80°.** Cuando una Delegación Sindical se divida en dos o más Delegaciones, el Comité Ejecutivo Nacional, con el parecer de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, asignará los bienes en forma proporcional a las nuevas Delegaciones, considerando el número de miembros del Sindicato que cada una tenga.

**ARTÍCULO 81°.** Cuando dos o más Delegaciones Sindicales se fusionen, los bienes propiedad del Sindicato que cada una tenga a su servicio, quedarán asignados a la nueva Delegación.

**ARTÍCULO 82°.** La Comisión de Vigilancia y Fiscalización, siempre tomará conocimiento sobre el destino de los bienes de las Delegaciones afectadas por la reestructuración de las mismas.

**CAPÍTULO DECIMOCUARTO  
DE LA INDEPENDENCIA DEL SINDICATO NACIONAL  
DE TRABAJADORES DEL INFONAVIT**

**ARTÍCULO 83°.** El Sindicato es absolutamente independiente de la política electoral.

Por independencia política, debe entenderse el ejercicio de la autonomía en la toma de decisiones de sus Órganos de Gobierno y de representación.

Las relaciones políticas con otros organismos, podrán ser realizadas por los trabajadores sindicalizados en forma individual, sin comprometer la vida independiente del Sindicato.

## **CAPÍTULO DECIMOQUINTO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS**

**ARTÍCULO 84°.** Los trabajadores miembros del Sindicato tienen, en todo momento, el derecho de adicionar o modificar los Estatutos, de acuerdo con sus intereses colectivos y para beneficio de la Organización.

**ARTÍCULO 85°.** Para que las adiciones y reformas sean válidas y, por lo tanto, formen parte de los Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se requiere que el Congreso Nacional las apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

El presidium del Congreso Nacional hará el cómputo de los votos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas.

## **CAPÍTULO DECIMOSEXTO DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 86°.** El Sindicato sólo podrá disolverse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros que lo integran, o porque deje de reunir los requisitos señalados por el Artículo 364° de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 87°.** En el caso de la disolución del Sindicato, para la liquidación, tanto de sus bienes muebles e inmuebles, adquiridos en los términos del Artículo 374° de la Ley Federal del Trabajo, así como de los valores que integren el patrimonio sindical, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- Se formulará un inventario y avalúo general, para precisar el monto y valor de los bienes y valores que integran el patrimonio de la Organización sindical, determinándose también el monto del pasivo que exista en el momento de la disolución del Sindicato;
- II.- Cubierto el pasivo, el destino del sobrante de los bienes del patrimonio de la Organización, se determinará por acuerdo del Congreso Nacional Extraordinario, que para tal efecto se convoque.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas, adiciones y derogación entran en vigor a partir del momento de su aprobación en el XII Congreso Nacional Ordinario.

**SEGUNDO.-** El Comité Ejecutivo Nacional y las Comisiones de Vigilancia y Fiscalización y de Honor y Justicia que tomaron protesta en el XII Congreso Nacional Ordinario, entrarán en funciones el 12 de enero de 2015.





# REGLAMENTO DE ASAMBLEAS

REGLAMENTO PARA LAS ASAMBLEAS GENERALES,  
SESIONES DE LAS COORDINADORAS DE ZONA, CONSEJOS  
NACIONALES DE DIRIGENTES Y CONGRESOS NACIONALES



**TÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** El funcionamiento de las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, que se celebren en las Delegaciones Regionales sindicales y en las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo que integran el Sindicato, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2º.** Las Asambleas Generales se integrarán con la totalidad de miembros de la Delegación Regional sindical o Entidad sindical de Oficinas de Apoyo correspondientes.

**ARTÍCULO 3º.** Las Asambleas Generales se sujetarán a la fecha, lugar y temario señalados en la convocatoria respectiva, siempre y cuando éste no sea modificado a petición de la propia Asamblea.

**ARTÍCULO 4º.** Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Son Ordinarias las que se celebren cada cuatro meses, para tratar en ellas los problemas de interés general para los trabajadores.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, son aquellas que se celebren cuando sea necesario, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Ejecutivo Delegacional respectivo o del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo o del representante de la Entidad sindical respectiva, o bien, a solicitud de más del 50% de la totalidad de los miembros que integran cada Entidad sindical. En ellas sólo se tratarán los asuntos para las que fueron convocadas.

En aquellas Asambleas Generales Extraordinarias que ocasionen gastos para los trabajadores asistentes, éstos serán cubiertos por quien convoca.

**ARTÍCULO 5°.** También se considerarán Asambleas Generales Ordinarias, las que se celebren cada cuatro años para elegir Comité Ejecutivo Delegacional o Representante de Entidad sindical, en su caso.

**ARTÍCULO 6°.** Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo Delegacional o el Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo o el Representante de la Entidad sindical, según sea el caso.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

**ARTÍCULO 7º.** Son requisitos de validez para la celebración de las Asambleas Generales, los siguientes:

- a) Que la convocatoria se lance por el Órgano facultado, con setenta y dos horas de anticipación para las Ordinarias y cuarenta y ocho horas para las Extraordinarias, cuando menos, a la fecha de la celebración, usándose los medios de difusión adecuados;
- b) Si la Asamblea es Extraordinaria, solicitada por el 50% más uno de la totalidad de los miembros integrantes de cada Entidad sindical, se anexará lista de ellos;
- c) Que la convocatoria incluya el orden del día;
- d) Que asistan a la asamblea General Ordinaria, cuando menos el 50% más uno de la totalidad de los miembros de la Delegación Regional Sindical o de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo de que se trate;
- e) Cuando a la hora señalada para la iniciación de la Asamblea General Ordinaria no estén presentes cuando menos el 50% más uno de los trabajadores que integran la Delegación Regional sindical o la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo, se esperará una hora y transcurrida ésta, la Asamblea se celebrará con los trabajadores que se encuentren presentes y los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos los miembros de la Delegación Regional Sindical o de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo, siempre y cuando la asistencia no sea inferior al 30% de sus miembros y que los

acuerdos no sean contrarios a los Estatutos del Sindicato. Para este efecto, en la convocatoria deberá señalarse expresamente la prevención de que la Asamblea se celebrará con el número de trabajadores existentes, una vez transcurrida la espera de una hora, en la forma y términos antes señalados;

- f) Para que las Asambleas Extraordinarias se instalen válidamente, se requerirá un quórum representado por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que conforman esa Entidad sindical. Los acuerdos y resoluciones en ellas tomados, se harán por mayoría de votos de los miembros presentes y serán obligatorios aun para los que dejaron de asistir.

Cuando a la hora señalada no esté reunido el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se esperará una hora y si transcurrida ésta no se ha reunido dicho quórum, la asamblea se suspenderá.

**ARTÍCULO 8º.** En las Asambleas Generales en que se lleve a cabo la elección de Dirigentes Sindicales, será requisito de validez el que asista un miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES**

**ARTÍCULO 9º.** Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias que se celebren en las Delegaciones Regionales Sindicales, serán presididas por una Mesa de Debates, compuesta por un Presidente, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional, un Secretario que será el Secretario de Gobernabilidad del mismo Comité Ejecutivo y los escrutadores que sean necesarios, electos por la propia Asamblea de entre los trabajadores asistentes al acto.

En las asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias que se celebren en las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo, la Mesa de Debates se integrará con un Presidente que será el Representante sindical y un Secretario que la asamblea elegirá de entre los asistentes, al igual que el número de escrutadores que se considere necesario.

**ARTÍCULO 10º.** Los trabajos de las Asambleas Generales se iniciarán con la lista de asistencia, verificación de quórum y la declaratoria de instalación de la Asamblea por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional o por el Representante de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo, según el caso, o por el representante del Comité Ejecutivo Nacional que asista al acto. Quien haga la declaratoria de instalación de la Asamblea será quien la presida hasta que entre en funciones la Mesa de Debates.

Verificado el quórum, de conformidad con la convocatoria, se procederá a la integración de la Mesa de Debates, para llevar a cabo el desarrollo de los trabajos señalado en el orden del día, hasta agotarlo.

Una vez que quede integrada la Mesa de Debates, la Asamblea no se suspenderá por el hecho de que alguno o algunos de los asistentes se retiren, y los acuerdos que se tomen por mayoría de votos de los trabajadores presentes, obligarán a todos los miembros de la Delegación Regional Sindical o de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo de que se trate, entendiéndose por tal, el 50% más uno de los asistentes al acto.

**ARTÍCULO 11°.** Para que los acuerdos tomados en Asambleas Generales sean válidos y obliguen a todos los miembros de la Delegación Regional Sindical o de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo de que se trate, se requiere que por haber quórum se declare instalada la Asamblea, que los acuerdos no sean contrarios a las disposiciones de los Estatutos del Sindicato o a los acuerdos de los Consejos Nacionales de Dirigentes o Congresos Nacionales o a los acuerdos tomados por el pleno del Comité Ejecutivo Nacional; y que sean aprobados por lo menos por el 50% más uno de los trabajadores que se encuentren presentes en el momento de tomarse el acuerdo.

En las Asambleas Generales, las votaciones podrán ser nominales, económicas o como lo determine la propia Asamblea, y no se permiten las abstenciones.

**ARTÍCULO 12°.** En las Asambleas Generales, los trabajadores miembros de la Delegación Regional Sindical o Entidad sindical de Oficinas de Apoyo de que se trate, tendrán derecho de participar en la deliberación de los puntos expresamente determinados en el orden del día, pero la Asamblea General podrá tomar el acuerdo de limitar el número de oradores.

**ARTÍCULO 13°.** Sólo podrá suspenderse una Asamblea debidamente instalada, por quien la preside, cuando resulte materialmente imposible el desarrollo de los trabajos por el desorden que impere. Si éste persiste por más de una hora, la



Asamblea podrá suspenderse definitivamente y se citará para su continuación dentro de los diez días siguientes.

**ARTÍCULO 14°.** En las Asambleas Generales, cuando se empate una votación, se repetirá ésta nominalmente y si el empate persiste, quien preside dará su voto de calidad.

**ARTÍCULO 15°.** En las Asambleas Generales, no se admitirán representantes de los trabajadores miembros de la Delegación Regional Sindical o de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo de que se trate, pues la asistencia debe ser personal salvo que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe el uso de medios electrónicos para las Asambleas que así lo soliciten.

## **CAPÍTULO IV**

### **FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES**

**ARTÍCULO 16°.** Son facultades del Presidente de la Mesa de Debates o del representante del Comité Ejecutivo Nacional que presida una Asamblea General, las siguientes:

- a) Dirigir los trabajos de la Asamblea;
- b) Conceder el uso de la palabra a los trabajadores que la soliciten;
- c) Suspender el uso de la palabra cuando el exponente se salga del tema a discusión o utilice términos que quebranten el orden de la Asamblea;
- d) Someter a votación los asuntos que la Asamblea considere suficientemente discutidos;
- e) Dar a conocer el resultado de la votación que haya sido verificada por los escrutadores;
- f) Conceder a su juicio las mociones previamente solicitadas, para encauzar el debate o tratar asuntos de importancia para la asamblea;
- g) Clausurar los trabajos de la Asamblea General cuando se haya agotado el orden del día.

**ARTÍCULO 17°.** El Secretario de la Mesa de Debates tendrá a su cargo la lectura del acta de la Asamblea anterior y la correspondencia relacionada con los trabajos de la Asamblea y levantará acta, la que será turnada al Secretario de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Delegacional o al Representante de la En-

tividad sindical respectiva, según el caso, enviando copia del acta al Comité Ejecutivo Nacional, y otra al Coordinador del Consejo de Representantes.

**ARTÍCULO 18°.** Los escrutadores tendrán como función primordial, llevar el control de las votaciones, dándolas a conocer a quien presida la Asamblea.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL CONSEJO DE REPRESENTANTES DE OFICINAS DE APOYO**

**ARTÍCULO 19°.** En las Oficinas de Apoyo existen Gerencias, Unidades, Entidades sindicales, Frentes o Coordinaciones, integradas por trabajadores sindicalizados.

De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 16° de los Estatutos, el número de Entidades sindicales de las Oficinas de Apoyo que actualmente existe, podrá aumentarse o disminuirse.

**ARTÍCULO 20°.** Cada una de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo estará a cargo de un Representante, los que serán electos en Asamblea General convocada especialmente para ese objeto, con asistencia de un miembro del Comité Ejecutivo Nacional y / o del Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

**ARTÍCULO 21°.** El Representante de cada Entidad sindical no tendrá adjunto.

**ARTÍCULO 22°.** El Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo se integra con los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo.

**ARTÍCULO 23°.** El Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo se reunirá para sesionar cada tres meses.

**ARTÍCULO 24°.** Las sesiones del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo serán presididas por una Mesa de Debates compuesta por un Presidente, un Secretario y un Escrutador.

**ARTÍCULO 25°.** La Presidencia de la Mesa de Debates, estará a cargo del Coordinador del Consejo de Representantes.

El Secretario será el que con tal carácter se haya elegido en la misma sesión del Consejo de Representantes en donde se eligió al Coordinador, y el Escrutador se elegirá de entre los asistentes a la sesión.

**ARTÍCULO 26°.** En cada sesión del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, se levantará acta, cuyo original quedará en poder del Secretario, con la obligación de entregarla oportunamente a su sucesor, debiendo enviar una copia de la misma al Comité Ejecutivo Nacional y otra la dejará en poder del Coordinador del Consejo de Representantes.

**ARTÍCULO 27°.** El Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo será citado para sesionar por el Coordinador del Consejo de Representantes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha en que dicha sesión deba celebrarse.

Independientemente de las sesiones ordinarias, a solicitud de las dos terceras partes de los Representantes de las Entidades sindicales, el Coordinador del Consejo de Representantes citará a sesión extraordinaria. En los citatorios, deberá incluirse el orden del día.

**ARTÍCULO 28°.** El Coordinador y el Secretario del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, durarán en sus respectivos cargos cuatro años, y serán electos en una sesión del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, especialmente citada para tal efecto, con la asistencia de un miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 29°.** Los integrantes de la Mesa de Debates del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, tienen las mismas facultades en lo aplicable, que señala el Título Primero en su Capítulo IV del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VI DE LAS COORDINADORAS DE ZONA**

**ARTÍCULO 30°.** En las Delegaciones Regionales sindicales, se establecen siete Coordinadoras de Zona, integradas de la siguiente manera:

- I.- La Coordinadora del Noreste, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila;
- II.- La Coordinadora del Noroeste, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de Sonora, Sinaloa, Baja California, Baja California Sur y Durango;
- III.- La Coordinadora del Centro, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes;
- IV.- La Coordinadora de Occidente, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de Jalisco, Michoacán, Colima y Nayarit;
- V.- La Coordinadora del Sur, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de Puebla, Veracruz, Morelos, Guerrero, Hidalgo y Tlaxcala;
- VI.- La Coordinadora del Sureste, compuesta por los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones Regionales sindicales de Oaxaca, Yucatán y Quintana Roo;

ciones Regionales sindicales de Yucatán, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche y Quintana Roo;

VII.- La Coordinadora del Altiplano, compuesta por el Secretario General del Comité Ejecutivo de la Delegación Regional sindical del Estado de México (Toluca), Altiplano (Tlalnepantla) y por el Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

La estructura de las Coordinadoras no es rígida, pudiendo aumentar o disminuir su número por requerimientos administrativos o por operatividad, o cambiar una Delegación de una Coordinadora a otra, previo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional con el Comité Ejecutivo de la o las Delegaciones involucradas en la nueva estructura de la o las Coordinadoras, haciéndolo del conocimiento del próximo Consejo Nacional de Dirigentes o Congreso Nacional.

**ARTÍCULO 31°.** Cada una de las Coordinadoras de Zona sesionará cada seis meses.

En la sesión que corresponda, los asistentes designarán al Secretario General Delegacional que fungirá como Coordinador de Zona durante el semestre siguiente.

**ARTÍCULO 32°.** Independientemente de la sesión semestral a que se refiere el Artículo anterior, las Coordinadoras de Zona sesionarán las veces que estimen necesarias por existir asuntos de importancia para la Organización, mismas que serán convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional y los gastos que éstas ocasionen correrán por cuenta de las Coordinadoras solicitantes.

**ARTÍCULO 33°.** Los integrantes de cada Coordinadora de Zona serán citados para sesionar por el Coordinador de Zona respec-

tivo, por lo menos con tres días de anticipación. En el citatorio se incluirá el orden del día.

**ARTÍCULO 34°.** Las sesiones de las Coordinadoras de Zona serán presididas por su respectivo Coordinador de Zona, quien levantará acta, debiendo enviar una copia de ella al Comité Ejecutivo Nacional. El Coordinador conservará en su poder el original, para entregarlo en su oportunidad a su sucesor.



**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS CONGRESOS NACIONALES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 35°.** El funcionamiento interno de los Congresos Nacionales que celebre el Sindicato, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 36°.** Los Congresos Nacionales constituyen la autoridad máxima del Sindicato y podrán conocer y resolver los diversos asuntos de la agrupación, cualesquiera que sea su naturaleza, siendo sus fallos inapelables.

**ARTÍCULO 37°.** Queda reservado de manera exclusiva a los Congresos Nacionales:

- a) La elección de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión de Honor y Justicia y de la de Vigilancia y Fiscalización, así como darles posesión en sus respectivos cargos;
- b) Ejecutar o revocar, a través del recurso de apelación, las sanciones por faltas graves de los miembros del Sindicato, en términos de los Artículos 67° fracción IV y 68° de los Estatutos;
- c) Reformar los Estatutos del Sindicato.

**ARTÍCULO 38°.** Los Congresos Nacionales podrán ser Ordinarios o Extraordinarios. Los Congresos Nacionales Ordinarios se celebrarán cada cuatro años, a más tardar un mes antes de

la terminación del ejercicio del Comité Ejecutivo Nacional; los Extraordinarios podrán celebrarse en cualquier fecha, cuando así lo exijan las necesidades del Sindicato y se satisfagan los requisitos que sobre el particular señalan los Estatutos.

**ARTÍCULO 39°.** Los Congresos Nacionales se integran con los Secretarios Titulares y Adjuntos de Comité Ejecutivo Nacional, con los miembros de las Comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia y Fiscalización, con los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales, con los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo y con los Delegados Directos que se elijan en los términos de los Estatutos.

**ARTÍCULO 40°.** Los Congresos Nacionales se celebrarán en el lugar que el Comité Ejecutivo Nacional señale.

**ARTÍCULO 41°.** Los Congresos Nacionales Ordinarios serán convocados con treinta días de anticipación y los Extraordinarios con veinte días a la fecha de su inicio.

**ARTÍCULO 42°.** Los Congresos Nacionales Ordinarios serán convocados, invariablemente, por el Comité Ejecutivo Nacional y los Congresos Nacionales Extraordinarios serán convocados por el propio Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de las dos terceras partes, por lo menos, de los miembros del Sindicato que en forma potestativa, en los términos de estos Estatutos, lo soliciten.

**ARTÍCULO 43°.** Las convocatorias para los Congresos Nacionales deberán contener las bases a que se sujetarán, el temario, el programa de trabajo, lugar y fecha de realización.

**ARTÍCULO 44°.** En los Congresos Nacionales, los Secretarios Titulares y Adjuntos del Comité Ejecutivo Nacional, los miembros de las Comisiones de Honor y Justicia y de Vigilancia y

Fiscalización, los Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Delegacionales y los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo, deberán estar acreditados en su calidad de Delegados al Congreso por el Comité Ejecutivo Nacional y verificarán conforme a Estatutos a los Delegados Directos, mediante la documentación relativa a su elección.

**ARTÍCULO 45°.** En los Congresos Nacionales, cada Delegado tendrá derecho a voz y a un voto.

**ARTÍCULO 46°.** Ningún Delegado podrá designar persona que lo represente en un Congreso ni podrá representar a otro Delegado.

**ARTÍCULO 47°.** En los Congresos Nacionales, no se admitirán Delegados Fraternalistas.

## **CAPÍTULO II**

### **REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONGRESOS NACIONALES**

**ARTÍCULO 48°.** Son requisitos de validez para la celebración de los Congresos Nacionales, los siguientes:

- a) Que la convocatoria se lance por el Órgano facultado, con la anticipación debida, usándose los medios de publicidad adecuados;
- b) Que la convocatoria señale el lugar y fecha en que deba celebrarse y que tenga el temario a que deba sujetarse;
- c) Que se encuentren presentes en el momento de efectuarse la instalación del Congreso cuando menos el 50% más uno si fuere Ordinario y las dos terceras partes para el Extraordinario, de la totalidad de los Delegados que deban asistir al mismo.  
Si no existiere el quórum legal, la instalación del Congreso podrá aplazarse por ocho días, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional. Transcurrida la prórroga, el Congreso se celebrará válidamente con el quórum existente;
- d) Después de la instalación del Congreso, el quórum legal para las Asambleas lo integrará, por lo menos, la mitad más uno de los Delegados que hayan asistido al acto de instalación del mismo.

**ARTÍCULO 49°.** Para que los acuerdos que se tomen en los Congresos Nacionales sean válidos y por lo tanto obligatorios para todos los miembros de la Organización, se requiere que no sean contrarios a los Estatutos o a la Ley y que sean aprobados, por lo menos, por el 50% más uno de los Delegados que se encuentren presentes, salvo que se trate de reformas

a los Estatutos, en que se requerirá el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Delegados que deban asistir al Congreso.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE LOS CONGRESOS NACIONALES**

**ARTÍCULO 50°.** En los Congresos Nacionales, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional hará la declaratoria de instalación respectiva, después de haber pasado lista de asistencia de los Delegados y de haber verificado el quórum legal integrado, por lo menos, por el 50% más uno de los Delegados que deban asistir al acto o con el número que se encuentre presente después de la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 48° de este Reglamento.

Si algún Delegado Directo fuere impugnado, se estudiará su caso y se tomará el acuerdo que proceda, después de que se haya efectuado la inauguración del Congreso.

**ARTÍCULO 51°.** Verificado el quórum legal y hecha la instalación, se procederá a la elección de la Mesa de Debates.

**ARTÍCULO 52°.** A continuación, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Delegacionales y el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo procederán a rendir el informe de las labores desarrolladas durante su ejercicio.

**ARTÍCULO 53°.** En seguida, se elegirán las Comisiones Dictaminadoras de Ponencias, que de acuerdo con el temario sean necesarias, debiendo proseguirse los trabajos conforme a la convocatoria.

**ARTÍCULO 54°.** Los Dirigentes nacionales y Comisiones Autónomas que sean electos en el Congreso, rendirán la protesta en los términos de los Estatutos, tomarán posesión de sus respectivos cargos y entrarán en funciones en la fecha que el Congreso acuerde.

**ARTÍCULO 55°.** Concluidos los trabajos del Congreso, la Mesa de Debates deberá levantar acta en la que se contenga el desarrollo de los trabajos y los acuerdos tomados, la que deberá ser firmada por los integrantes de la Mesa.

**ARTÍCULO 56°.** En el momento en que se haga la declaratoria de clausura del Congreso, los Delegados al mismo dejarán de tener ese carácter.

## **CAPÍTULO IV DE LA MESA DE DEBATES, SU INTEGRACIÓN Y SUS FACULTADES**

**ARTÍCULO 57°.** La Mesa de Debates que presida los Congresos estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y tres Secretarios. En caso de ausencia del Presidente, asumirá la dirección el Vicepresidente y si éste también faltare, se encargará de dichas funciones el Delegado que el Congreso designe.

**ARTÍCULO 58°.** La Mesa de Debates que presida el Congreso tendrá la representación del evento durante el tiempo de su celebración.

**ARTÍCULO 59°.** El Presidente de la Mesa de Debates dirigirá los trabajos del Congreso en unión de los demás miembros de la Mesa.

**ARTÍCULO 60°.** El Presidente de la Mesa dará cuenta de la correspondencia que se reciba por conducto del Primer Secretario, y la correspondencia que se despache será firmada por todos los miembros de la Mesa de Debates.

**ARTÍCULO 61°.** El Presidente, además, está facultado para:

- a) Conceder la palabra a los Delegados que la soliciten;
- b) Conminar al exponente a sujetarse al tema objeto de discusión y en caso de persistir, suspenderle el uso de la palabra;
- c) Someter a la consideración de la Asamblea si un tema está suficientemente discutido y en caso afirmativo ponerlo a votación;



- d) Dar a conocer el resultado de las votaciones;
- e) Conceder mociones, previamente solicitadas por los asistentes al Congreso, a efecto de encauzar debidamente los debates;
- f) Proponer el nombramiento de Comisiones entre los Delegados, para el buen orden y cumplimiento de las disposiciones del Congreso que requieran un trámite inmediato;
- g) Conceder la palabra a los integrantes de las Comisiones dictaminadoras que se nombren, en el turno que les corresponda;
- h) Proponer recesos en el curso de las sesiones, para dar descanso a los Delegados o bien para deliberar sobre alguno de los asuntos a discusión;
- i) Tomar, en unión de los demás miembros de la Mesa Directiva, la protesta a los Dirigentes nacionales electos y a las Comisiones Autónomas;
- j) Clausurar los trabajos del Congreso cuando se haya agotado el temario contenido en la convocatoria.

**ARTÍCULO 62°.** Son facultades del Vicepresidente:

- a) Auxiliar en todos los trabajos al Presidente de la Mesa de Debates, sujetándose siempre a las indicaciones que éste le haga;
- b) En caso de ausencia del Presidente, asumir las funciones de éste.

**ARTÍCULO 63°.** El primer Secretario, que será el que figure en el primer lugar de los electos, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Pasar lista de asistencia;
- b) Dar lectura a la correspondencia que se reciba y que se despache;
- c) Proporcionar a las Comisiones Dictaminadoras todo el material correspondiente para sus trabajos, recibir y controlar la documentación y los dictámenes respectivos
- d) Registrar por su orden, todos los acuerdos que se tomen en el Congreso;
- e) Levantar acta del Congreso;
- f) Registrar a los oradores que se inscriban a favor o en contra de los puntos a discusión.

**ARTÍCULO 64°.** El segundo y tercer Secretarios, tendrán a su cargo el escrutinio de las votaciones, dándolas a conocer al Presidente de la Mesa de Debates, y auxiliar al Primer Secretario en todos sus trabajos, así como sustituirlo en caso de ausencia. Por determinación del Congreso, podrán designarse auxiliares para el escrutinio de las votaciones.

## **CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 65°.** Al inicio de cada sesión, el Secretario del Congreso pasará lista de asistencia, haciéndose acreedor, el que no se encuentre presente, a las siguientes sanciones:

- I.- Si se trata de un retraso de 15 minutos, se considerará como un retardo leve y se amonestará al que lo cometa;
- II.- Si el retraso es mayor a los 15 minutos, se considerará retardo grave y la persona que se encuentre en ese caso, será expulsada de esa sesión;
- III.- La persona que durante dos ocasiones cometa retardos graves, será expulsada del Congreso y no tendrá derecho a que el Sindicato cubra su estancia, su alimentación y su traslado;
- IV.- De igual manera, se procederá con la persona que cometa cuatro retardos leves;
- V.- El compañero que a juicio de la Mesa no asista en condiciones apropiadas para sesionar y que por tanto esté incapacitado para aportar algo en los trabajos, será expulsado del Congreso, debiendo costearse él mismo su traslado y los gastos que haya originado su estancia;
- VI.- La conducta irresponsable del compañero que sea expulsado, será denunciada ante su Asamblea General, para que la base que lo designó como su representante esté enterada y, en su oportunidad, solicite a las Comisiones de Vigilancia y Fiscalización y de Honor y Justicia su intervención para dictaminar lo procedente.

**ARTÍCULO 66°.** En la primera sesión del Congreso, se nombrará una comisión de orden que será la encargada de vigilar la buena marcha del Congreso, en lo que se refiere a la disciplina.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PONENCIAS**

**ARTÍCULO 67°.** Las ponencias y aportaciones que se sometan a la consideración de los Congresos Nacionales, deberán ser entregadas al Comité Ejecutivo Nacional con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que se celebre el evento.

**ARTÍCULO 68°.** Las ponencias que se presenten deberán referirse a los puntos del temario de las Convocatorias.

**ARTÍCULO 69°.** Las ponencias serán presentadas, invariablemente, por escrito y tratar un solo tema o problema.

**ARTÍCULO 70°.** Los escritos en que se planteen ponencias, deberán contener en primer término una parte expositiva del problema objeto de las ponencias; en segundo término, las consideraciones que establezcan claramente la existencia del problema y la solución que deba dársele; y, por último, las proposiciones concretas que se estimen procedentes para su realización.

**ARTÍCULO 71°.** El Comité Ejecutivo Nacional entregará a la Mesa de Debates, debidamente clasificados por materias, los trabajos y ponencias que haya recibido para que en su oportunidad los turne a las Comisiones Dictaminadoras respectivas.

**ARTÍCULO 72°.** Si la Mesa de Debates estima que un asunto no es de la competencia del Congreso, lo rechazará y en su caso señalará el trámite que corresponda.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS Y DE LOS DICTÁMENES**

**ARTÍCULO 73°.** En los Congresos Nacionales se elegirán, de entre los Delegados, las Comisiones Dictaminadoras en número necesario, de acuerdo con los temas que señale la Convocatoria.

**ARTÍCULO 74°.** Las Comisiones Dictaminadoras a que se refiere el Artículo anterior, constarán de tres a cinco miembros. El Delegado responsable del trabajo tendrá el carácter de Presidente, el siguiente fungirá como Secretario y él o los restantes como Vocales.

**ARTÍCULO 75°.** A las Comisiones Dictaminadoras les corresponde hacer un estudio de las ponencias que sobre el tema o asunto para el que hayan sido designadas le sean turnadas y someterán a la consideración de la Asamblea el dictamen que sobre él elaboren.

**ARTÍCULO 76°.** Los dictámenes de las Comisiones deberán fundamentarse con los apoyos necesarios, para concluir con los puntos resolutivos que deban someterse a la consideración del Congreso.

**ARTÍCULO 77°.** Los dictámenes de las Comisiones podrán ser aprobados en lo general y en seguida discutidos en lo particular. Si se aprueban modificaciones o ampliaciones a los puntos del dictamen, las Comisiones Dictaminadoras harán las anotaciones respectivas en sus dictámenes, las que pasarán a formar parte de los acuerdos del Congreso.

Si no se presentan modificaciones, objeciones o adiciones al dictamen, en lo general y en lo particular, se tendrá por aprobado y pasará a formar parte de las resoluciones del Congreso.

**ARTÍCULO 78°.** Las Comisiones podrán solicitar la presencia de los ponentes de los temas sometidos a su estudio y resolución, para cualquier aclaración.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS DISCUSIONES Y DE LAS VOTACIONES**

**ARTÍCULO 79°.** Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras de Ponencias, en su caso, podrán intervenir en las discusiones de sus dictámenes, para aclarar o reforzar los argumentos que sirvieron de fundamento a los puntos resolutivos del propio dictamen.

**ARTÍCULO 80°.** En todas las discusiones, la Mesa de Debates podrá limitar la intervención a tres oradores a favor y tres en contra, y con un tiempo máximo de exposición de 5 minutos para cada uno de ellos; en este caso, si la Asamblea considera que no está suficientemente discutido un punto, abrirá un nuevo registro de oradores, a menos de que la propia Asamblea determine expresamente que no haya limitación de oradores y tiempo.

**ARTÍCULO 81°.** Cuando un orador esté en uso de la palabra, los Delegados podrán hacer intervenciones sólo para interpelarlo, hacerle aclaraciones o para moción de orden, por estar fuera del tema.

**ARTÍCULO 82°.** La Mesa de Debates podrá suspender el uso de la palabra a los oradores, cuando lancen ataques de tipo personal o estén fuera del tema. Los integrantes de la Mesa deberán orientar a los Delegados que intervengan en una discusión a limitarse al tema específico.

**ARTÍCULO 83°.** La votación en los Congresos será económica, nominal o como lo determine la propia Asamblea, y no se permiten las abstenciones.

**ARTÍCULO 84°.** En caso de empateen las votaciones, se repetirá esta nominalmente y si el empate persiste, el presidente de la Mesa de debates tendrá voto de calidad.



## TÍTULO TERCERO

### DE LOS CONSEJOS NACIONALES DE DIRIGENTES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 85°.** El funcionamiento interno de los Consejos Nacionales de Dirigentes se regirá por las disposiciones de los Estatutos y del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 86°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes serán Ordinarios y se efectuarán, por lo menos, una vez al año. En el año en que deba celebrarse un Congreso Nacional Ordinario, el Consejo Nacional de Dirigentes deberá efectuarse por lo menos 30 días antes de aquél.

**ARTÍCULO 87°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes se celebrarán en el lugar que señale el Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 88°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes se constituyen con los Secretarios Titulares y Adjuntos del Comité Ejecutivo Nacional, con los Secretarios Generales Delegacionales y con los Representantes de las Entidades sindicales de Oficinas de Apoyo. En este evento, todos ellos tendrán el carácter de Delegados.

**ARTÍCULO 89°.** Al Consejo Nacional de Dirigentes, que será presidido por el Comité Ejecutivo Nacional, asistirán únicamente con voz informativa los integrantes de las dos Comisiones Autónomas a que se refiere el Artículo 17° de estos Estatutos.

**ARTÍCULO 90°.** En los Consejos Nacionales de Dirigentes, cada Delegado tendrá derecho a voz y a un voto.

**ARTÍCULO 91°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes conocerán y resolverán sobre los siguientes asuntos:

- a) Revocar, en su caso, resoluciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Coordinadoras de Zona, Comités Ejecutivos Delegacionales y Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, cuando sean contrarias a los Estatutos o a la Ley;
- b) Dar orientación para el mejor desempeño de la representación sindical;
- c) Estudiar y acordar lo procedente en relación con las ponencias presentadas, relativas a la problemática de los trabajadores, miembros de la Organización;
- d) Examinar y aprobar, en su caso, el dictamen que formule la Comisión de Vigilancia y Fiscalización sobre los informes de actividades y estados financieros del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos de las Delegaciones, así como del informe de actividades del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo;
- e) Todos aquellos que expresamente les encomienden los Congresos Nacionales.

**ARTÍCULO 92°.** En ningún caso y por ningún motivo se tratarán, en los Consejos Nacionales de Dirigentes, asuntos que están reservados expresamente a los Congresos Nacionales.

**ARTÍCULO 93°.** En los Consejos Nacionales de Dirigentes, los Delegados acreditarán tal carácter mediante sus respectivas credenciales de Dirigentes Sindicales.

**ARTÍCULO 94°.** Ningún Delegado al Consejo Nacional de Dirigentes podrá designar persona alguna que lo represente ni podrá representar a otro Delegado.

**ARTÍCULO 95°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes serán convocados, invariablemente, por propia determinación del Comité Ejecutivo Nacional o a solicitud de la mayoría simple de Delegaciones Regionales y Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, conjuntamente.

**ARTÍCULO 96°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes serán convocados con quince días de anticipación, por lo menos, a la celebración de éstos.

**ARTÍCULO 97°.** Las convocatorias para los Consejos Nacionales de Dirigentes deberán contener las bases a que se sujetarán, el temario y el programa de trabajo.

## **CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONSEJOS NACIONALES DE DIRIGENTES**

**ARTÍCULO 98°.** Son requisitos de validez para la celebración de los Consejos Nacionales de Dirigentes, los siguientes:

- a) Que la Convocatoria se lance por el Órgano facultado, con la anticipación debida, usándose los medios de publicidad adecuados;
- b) Que la Convocatoria señale el lugar y fecha en que deba celebrarse y que contenga el temario a que deba sujetarse;
- c) Que se encuentren presentes en el momento de efectuarse la instalación del Consejo, cuando menos, las dos terceras partes de los Delegados que deban asistir al mismo;
- d) Que después de la instalación, el quórum legal para las asambleas lo integre, por lo menos, la mitad más uno de los Delegados que estuvieron presentes en dicha instalación.

**ARTÍCULO 99°.** Para que los acuerdos que se tomen en los Consejos Nacionales de Dirigentes sean válidos y, por lo tanto, obligatorios para todos los miembros de la Organización, se requerirá que no sean contrarios a los Estatutos o a la Ley y que sean aprobados, por lo menos, por el 50% más uno de los Delegados que se encuentren presentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE LOS CONSEJOS NACIONALES DE DIRIGENTES**

**ARTÍCULO 100°.** En los Consejos Nacionales de Dirigentes, después de pasar lista de asistencia y verificar el quórum legal, integrado por lo menos por las dos terceras partes de los Delegados que deban asistir, se hará la inauguración del Consejo por conducto del Secretario General o, en su caso, por quien acuerde el Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 101°.** Hecha la inauguración del Consejo Nacional de Dirigentes, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretario General, hará la declaratoria de instalación y se procederá a la elección de las Comisiones Dictaminadoras de Ponencias, que de acuerdo con el temario sean necesarias, debiendo proseguirse los trabajos conforme a la convocatoria.

**ARTÍCULO 102°.** Agotados los trabajos de un Consejo Nacional de Dirigentes, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretario General o quien éste designe, hará la clausura respectiva, levantándose acta que deberá ser firmada por el Comité Ejecutivo Nacional, quien entregará un ejemplar de la misma a cada Delegado.

**ARTÍCULO 103°.** En el momento en que se haga la declaratoria de clausura del Consejo Nacional de Dirigentes, los Delegados dejarán de tener ese carácter.

## **CAPÍTULO IV DE LA DIRECTIVA DE LOS CONSEJOS NACIONALES DE DIRIGENTES**

**ARTÍCULO 104°.** Los Consejos Nacionales de Dirigentes serán presididos por el Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 105°.** El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional o quién éste designe, fungirá como Presidente, un miembro de la Secretaría de Gobernabilidad tendrá el carácter de Primer Secretario, y el Segundo y Tercer Secretarios serán designados por el propio Comité Ejecutivo Nacional. El resto del Comité Ejecutivo Nacional y los miembros de las Comisiones de Vigilancia y Fiscalización y de Honor y Justicia, permanentemente auxiliarán, en todo, para el buen desarrollo de los trabajos del Consejo.

**ARTÍCULO 106°.** La Directiva del Consejo Nacional de Dirigentes regirá sus actividades, en lo aplicable, por las disposiciones señaladas en el Título Segundo en su Capítulo IV de este Reglamento, y por lo que hace a las iniciativas o ponencias, Comisiones Dictaminadoras, discusiones, votaciones, medidas disciplinarias y sanciones, se aplicarán las disposiciones relativas a estos puntos para los Congresos Nacionales.

# REGLAMENTO DE HONOR Y JUSTICIA





## **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

### **CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, DE SUS MIEMBROS Y DEL PLENO**

**ARTÍCULO 1º.** La Comisión de Honor y Justicia es el Órgano sindical nacional, de carácter colegiado, que tiene por objeto:

- a) Conocer de toda acusación que se formule en contra de cualquier miembro del Sindicato, por violación a los Estatutos o a la Declaración de Principios, por negligencia o incumplimiento de los acuerdos dictados por las autoridades del Sindicato y por todo acto de indisciplina que se cometa en perjuicio de la integridad de la Organización;
- b) Así mismo, podrá conocer sobre la validez de actos y acuerdos emanados de los Órganos Sindicales, a excepción de los tomados por los Congresos Nacionales, y podrá, en su caso, anular aquellos acuerdos que contravengan los derechos de los trabajadores que se deriven de la Ley, de la Declaración de Principios, de los Estatutos y de los principios generales de derecho;
- c) También es el Órgano del Sindicato con autoridad para reconocer honores.

**ARTÍCULO 2º.** La Comisión de Honor y Justicia se integra por un Presidente y dos Vocales elegidos por el Congreso Nacional y que hayan tomado posesión de su cargo.

**ARTÍCULO 3º.** Para poder ser electo por el Congreso Nacional como miembro de la Comisión de Honor y Justicia, se requiere:

- a) Ser miembro del Sindicato;

- b) Estar en pleno uso de sus derechos sindicales;
- c) Ser trabajador de planta, con una antigüedad mínima de un año, en el momento de su elección;
- d) No haber sido elegido para ocupar otro cargo sindical en forma simultánea ni estar ocupando alguno, debiendo, dado el caso de aceptar, renunciar a la otra elección o cargo;
- e) No haber sido procesado por delitos patrimoniales;
- f) Ser de reconocida solvencia moral;
- g) Ser de reconocida militancia sindical.

**ARTÍCULO 4º.** Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, mientras permanezcan en su cargo, no podrán desempeñar dentro del Sindicato ningún otro cargo de elección, ni desempeñar función alguna distinta a la de la propia Comisión, salvo en aquellos casos en que su actuación no interfiera con las actividades inherentes a la misma.

**ARTÍCULO 5º.** Los miembros de la Comisión de Honor y Justicia durarán en su cargo un período de cuatro años y no podrán ser removidos salvo renuncia o sanción de destitución del cargo, impuesta por la propia Comisión, conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 6º.** Es obligación de todos los Órganos y funcionarios sindicales, auxiliar a la Comisión de Honor y Justicia, cuando ésta lo solicite, en el cumplimiento de sus labores.

**ARTÍCULO 7º.** Las facultades señaladas en el Artículo 1º de este Reglamento, las ejercerá la Comisión de Honor y Justicia a través de su pleno, pudiendo el Presidente designar a uno o varios

de sus integrantes para que lleven a cabo la instrucción total o parcial de los asuntos que deba conocer la Comisión, pero en todo caso, se habrán de emitir las resoluciones definitivas por el pleno.

**ARTÍCULO 8°.** El pleno de la Comisión de Honor y Justicia se forma por el Presidente y dos Vocales.

**ARTÍCULO 9°.** Las sesiones del pleno de la Comisión de Honor y Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias. Dichas sesiones se celebrarán cuando sea necesario tratar y / o resolver asuntos urgentes o cuando el cúmulo de trabajo así lo requiera, previa convocatoria del Presidente.

**ARTÍCULO 10°.** Para que el pleno de la Comisión de Honor y Justicia pueda actuar válidamente, bastará con la asistencia de aquellos de sus integrantes que representen un porcentaje superior al 51% del total y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 11°.** Salvo aquellos casos en que el Congreso Nacional haya designado a alguno de los miembros de la Comisión para que ejerza la Presidencia de la misma, ésta se ejercerá de manera rotativa por sus integrantes, durando cada período cuatro meses, procediéndose para determinar el orden por medio de insaculación.

**ARTÍCULO 12°.** Corresponde al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

- a) Citar a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia para las sesiones del pleno que deban celebrarse y para todos aquellos actos en que deba participar la misma;

- b) Presidir las reuniones y actuaciones de la Comisión, dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias;
- c) Formular la agenda de las sesiones;
- d) Despachar la correspondencia;
- e) Representar a la Comisión de Honor y Justicia en todo tipo de actos ante los demás Organismos Sindicales, a menos que por acuerdo, concurra la Comisión en pleno o parte de ésta;
- f) Autorizar, en unión de quien se designe como Secretario, las actas del pleno;
- g) Autorizar, con su firma, las copias de actuaciones que se hayan llevado ante la Comisión y que sean solicitadas;
- h) Autorizar el desempeño de una función distinta a la de la propia Comisión, a uno o varios miembros de la misma;
- i) Designar a uno o varios de sus integrantes para que lleven a cabo la instrucción total o parcial de los asuntos que deba conocer la propia Comisión.

**ARTÍCULO 13º.** Cuando a una sesión del pleno no asista el Presidente, los miembros que sí hayan concurrido nombrarán a uno de ellos para que la presida, debiendo suspenderse la sesión cuando no logren ponerse de acuerdo en la designación.

**ARTÍCULO 14º.** Cualquier miembro de la Comisión de Honor y Justicia podrá pedir por escrito a quien la presida, que se convoque a sesión del pleno. Si el Presidente no convocase en un

término de tres días, quien hubiera formulado la petición podrá convocar junto con otro integrante, debiendo notificar por escrito de la fecha y hora de la sesión.

**ARTÍCULO 15°.** Cuando las decisiones de la Comisión de Honor y Justicia sean emitidas mayoritariamente, aquel integrante que esté en desacuerdo podrá formular voto particular siempre que sea motivado y fundado.

**ARTÍCULO 16°.** Cuando uno o varios de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia sean parte en algún proceso, el mismo deberá llevarse preferentemente por el pleno, sin que la formulación de la instrucción pueda delegarse en uno o varios de sus miembros que sean parte.

**ARTÍCULO 17°.** Cuando alguno de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tuviere interés particular en los asuntos que en la misma estén tratando o sea parte de algún proceso, deberá excusarse de conocer del mismo.

El pleno de la Comisión decidirá de plano respecto a la procedencia o no de la excusa presentada.

Respecto a un mismo asunto, en ningún caso podrán quedar excusados de conocer de él más del 49% de los miembros de la Comisión.

**ARTÍCULO 18°.** El pleno conocerá de las recusaciones que se hagan a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia por alguna de las partes, y una vez vistos los alegatos de quien recuse y de quien o quienes hayan sido recusados, resolverá de plano en una sola instancia.

En ningún caso podrá aceptarse la recusación de más del 49% de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia.

## **CAPÍTULO II DE LO CONTENCIOSO**

**ARTÍCULO 19°.** Toda acusación en contra de cualquier miembro del Sindicato o gestión que se inicie ante la Comisión de Honor y Justicia deberá ser por escrito, en el que al menos se expresará:

- I.- La indicación de que se dirige a la Comisión de Honor y Justicia;
- II.- El nombre y firma de quien promueva, lugar de adscripción y para oír notificaciones. Este último debe ser el local del Sindicato, la sede de la Delegación o de la Entidad que corresponda;
- III.- El objetivo que se pretende;
- IV.- Los hechos que fundan la petición;
- V.- Las pruebas que se ofrecen.

**ARTÍCULO 20°.** Cuando se trate de acusaciones o impugnaciones a la validez de los actos o acuerdos de Órganos Sindicales, se correrá traslado a éstos o a la persona o personas que se consignen, para que en el término de quince días hábiles presenten su contestación.

**ARTÍCULO 21°.** Si el escrito inicial de cualquiera de las partes fuera obscuro o irregular, la Comisión de Honor y Justicia podrá prevenirlas, a fin de que lo corrijan o completen. Dicha prevención podrá hacerse por escrito o verbalmente, y en todo caso, se gozará de un plazo de tres días hábiles para desahogar la prevención.

**ARTÍCULO 22°.** En el escrito de contestación se expresará:

- I.- La indicación que se dirige a la Comisión de Honor y Justicia;
- II.- El nombre de quien promueva, lugar para oír notificaciones y firma;
- III.- Los términos de contestación a las pretensiones y hechos contenidos en la demanda;
- IV.- Las pruebas que se ofrecen;
- V.- Las excepciones que se tengan, mismas que no podrán hacerse valer después, salvo que sean supervenientes;
- VI.- La contra demanda, si la hubiere.

**ARTÍCULO 23°.** Las excepciones y cuestiones incidentales que se susciten ante la Comisión de Honor y Justicia, se resolverán con el dictamen, a menos que, por su naturaleza, sea forzoso decidir las antes, en cuyo caso se decidirán de plano.

**ARTÍCULO 24°.** Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, estimándose por confesada en todas sus partes en la demanda y por ciertos los hechos señalados en la misma y que se atribuyan a quien no contestó.

**ARTÍCULO 25°.** Cuando el demandado contra demande, se dará traslado al actor para que en el término de diez días hábiles conteste conforme a los primeros cinco incisos de Artículo 22° de este Reglamento.

**ARTÍCULO 26°.** Si la demanda no es contestada o es confesada en todas sus partes, o habiendo manifestado el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará al pleno para el dictamen.

**ARTÍCULO 27°.** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, las partes deberán presentar, en la fecha que fije la Comisión de Honor y Justicia, sus alegatos por escrito, y una vez que la Comisión los analice, emitirá su dictamen.

**ARTÍCULO 28°.** En todo momento, para un mejor conocimiento de los hechos que deba conocer o cuestiones que deba dilucidar, la Comisión de Honor y Justicia puede ordenar la celebración de las diligencias que estime pertinentes, hasta antes de emitir su fallo.

**ARTÍCULO 29°.** En todo proceso y hasta antes del dictamen, podrán intervenir terceros, siempre que en el mismo tengan interés propio y distinto del actor o demandado.

**ARTÍCULO 30°.** El escrito de terceraía deberá formularse en los términos señalados para el que demanda, debiendo correrse traslado del mismo, si es aceptado, a las demás partes que gozarán de un término de diez días para manifestar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 31°.** Las partes podrán entregar sus escritos directamente ante la Comisión de Honor y Justicia, en el domicilio del Sindicato en la Ciudad de México, o bien, ante el Secretario General Delegacional.

En ambos casos, quien reciba deberá marcar, tanto en el escrito que se le entregue, como en la copia que conserve quien lo presente, la fecha y hora en que lo reciba, el número de hojas, la referen-



cia de los demás elementos que se acompañen y su nombre y firma. Cuando la presentación se haga ante el Secretario General Delegacional, el interesado podrá solicitarle, a fin de que no se entere del contenido del escrito, que una vez hecha la anotación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la documentación se coloque en un sobre, el cual una vez cerrado, se firmará por los presentes y se dirigirá a la Comisión de Honor y Justicia. Los Secretarios Generales Delegacionales deberán remitir la documentación que reciban en un término que no exceda de los diez días.

**ARTÍCULO 32°.** Cuando alguna de las partes o ambas no laboren en la Ciudad de México, la Comisión de Honor y Justicia enviará copias de todas las actuaciones que se vayan teniendo en el caso, a la sede de la Delegación Sindical, a fin de que el Secretario General Delegacional las vaya integrando en un expediente que estará a disposición de las partes, para que éstas no queden en estado de indefensión, debiendo señalar en la documentación recibida y hacerla saber a la Comisión de Honor y Justicia, la fecha en que la haya puesto a disposición de aquéllas.

**ARTÍCULO 33°.** A los Órganos y Dirigentes sindicales, se le harán las notificaciones personales por medio de oficio.

A los demás miembros del Sindicato, las notificaciones personales que deban hacerseles se harán directamente por la Comisión de Honor y Justicia, a través de sus integrantes, o bien a través de los Secretarios Generales Delegacionales, del Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo o de los Representantes de las Entidades sindicales, actuando a solicitud de la Comisión.

**ARTÍCULO 34°.** De todas aquellas actuaciones que no señalen que las partes deban ser notificadas personalmente, éstas deberán darse por notificadas, al dárseles vista con el original del expediente o la copia del mismo en la Delegación de todas

las que no se hubieren notificado, y sin cubrir este requisito no se les permitirá la vista del expediente. En la razón de notificación se señalará la fecha, la anotación de darse por enterado y el nombre y firma. Dicha razón se asentará al margen o al reverso de la documentación de que se trate.

El no darse por notificado de este tipo de actuaciones, será en perjuicio de quienes cometan la omisión, sin responsabilidad para nadie más, dándosele por notificado cinco días después de la fecha en que se haya puesto a la vista la documentación.

**ARTÍCULO 35°.** Deberá notificarse personalmente:

- I.- El emplazamiento del demandado, siempre que se trate de la primera notificación;
- II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- III.- Cuando estime la Comisión que se trata de un caso grave o urgente y así se ordene;
- IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V.- Las sentencias.

**ARTÍCULO 36°.** En las notificaciones deberá señalarse, al menos, el nombre de la persona que debe ser notificada, el asunto de que se trate y el objeto de la diligencia, transcribiéndose el acuerdo que ordene la notificación y, en su caso, anexando la documentación que corresponda.

**ARTÍCULO 37°.** Quien notifique, deberá señalar en la copia del oficio de notificación la fecha, hora y lugar en que realice la diligencia y habrá de recabar, además, la firma del notificado.

Si este último no quisiera recibir la notificación o firmar, el notificador deberá asentar lo anterior, con la firma de dos testigos presenciales, teniéndose por hecha dicha notificación.

**ARTÍCULO 38°.** Si quien deba ser notificado se encuentra de vacaciones o de comisión y sin que se le haya podido localizar para notificarlo, se asentará en el oficio de notificación lo anterior, y la Comisión de Honor y Justicia decidirá al respecto lo que procede.

**ARTÍCULO 39°.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, la Comisión de Honor y Justicia podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

**ARTÍCULO 40°.** Todo Órgano sindical y todo miembro del Sindicato, están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a la Comisión de Honor y Justicia en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, y concurrir y participar en las diligencias, cuando para ello fueran requeridos.

**ARTÍCULO 41°.** En defensa de su causa, las partes podrán ofrecer en sus escritos iniciales cuantas pruebas estimen pertinentes, estando por otro lado obligados a probar sus afirmaciones, salvo cuando se trate de hechos sumamente notorios.

**ARTÍCULO 42°.** Los costos, daños y prejuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si la Comisión de Honor y Justicia procedió de oficio.

**ARTÍCULO 43°.** El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

**ARTÍCULO 44°.** No se admitirán las pruebas contrarias a la Ley o a la moral, ni las que sean ajenas a la controversia.

**ARTÍCULO 45°.** Las partes deberán presentar los testigos o documentos que hayan ofrecido. Cuando no puedan presentar al testigo ellas mismas, si éste es miembro del Sindicato o goza de licencia sindical, previa solicitud a la Comisión de Honor y Justicia, ésta lo requerirá para que se presente. Otro tanto se hará respecto a la documentación que obre en archivos sindicales.

**ARTÍCULO 46°.** Las pruebas documentales se presentarán, a más tardar, en la audiencia de pruebas.

**ARTÍCULO 47°.** Cuando se ofrezca la confesional, se permitirá la presentación de pliego de posiciones, en sobre cerrado, antes de la audiencia, de las que una vez que sean calificadas de legales, se tendrá por confeso al absolvente si, debidamente notificado, no comparece a la audiencia.

**ARTÍCULO 48°.** Quien absuelva posiciones, deberá hacerlo por sí mismo, sin ayuda de tercero y sin que se pueda interrumpir la diligencia.

Si fueren varios los que han de absolver se les separará y se les hará salir del sitio donde se verifique la diligencia. De igual manera se hará con los testigos.

**ARTÍCULO 49°.** El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando se niegue a declarar o cuando, al hacerlo, insista en no responder afirmativa o negativamente.

**ARTÍCULO 50°.** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido.

**ARTÍCULO 51°.** Las autoridades sindicales podrán no absolver posiciones en audiencia, en cuyo caso la parte interesada podrá solicitar se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera formularles para que, en vía de informe, contesten en un término de diez días hábiles, a partir de la fecha en que reciban el oficio en el que se les apercibirá de tenerlas por confesas si no contestan dentro del término, afirmando o negando los hechos.

A partir de la recepción del oficio de notificación de la celebración de la audiencia de pruebas, las autoridades sindicales gozarán de un plazo de cinco días hábiles para manifestar que no concurrirán a la audiencia y que las posiciones deben formularse por oficio. Si no se produce dicha manifestación, se entenderá que sí habrán de comparecer, por lo que, si no lo hicieren, se les tendrá por confesas de las posiciones que se hubieren presentado en tiempo.

**ARTÍCULO 52°.** En las pruebas de carácter documental, podrá presentarse el documento original y una copia, para que una vez que la Comisión lo coteje, se devuelva el primero y el segundo quede en el expediente. La Comisión de Honor y Justicia po-

drá solicitar que se le presente el original en cualquier momento y si este requisito no se cumpliera, se tendrá por no presentado.

**ARTÍCULO 53°.** Cuando se hubiere ofrecido la prueba pericial, la contraparte tendrá derecho a nombrar su perito, en el término de diez días hábiles después de haber sido notificado.

Los costos de los peritos de las partes serán a cargo de los oferentes. La Comisión de Honor y Justicia podrá designar a su propio perito.

**ARTÍCULO 54°.** En todas las diligencias, las partes, testigos y peritos han de actuar bajo protesta de decir verdad. Quien actúe con falta de probidad o temerariamente, será sancionado conforme a la gravedad de la falta. Por la veracidad de los testigos y probidad de los peritos responden los oferentes.

**ARTÍCULO 55°.** En el acto de examen de un testigo o dentro de los cinco días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La resolución sobre las tachas a los testigos se resolverán hasta la sentencia.

**ARTÍCULO 56°.** Constituida la Comisión en audiencia pública el día y hora señalados, serán llamadas las partes, los peritos, los testigos y demás personas que, conforme a los Estatutos, el presente Reglamento y el acuerdo respectivo de la Comisión de Honor y Justicia, deban participar, y se determinará quiénes deben permanecer donde se realice la audiencia, quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y quién debe ser inmediatamente citado o traído para que concurra a la diligencia, si no se hallara presente.

Cerciorada la Comisión de que las partes fueron debidamente notificadas, celebrará la audiencia, concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos.

### **CAPÍTULO III**

#### **SUSPENSIÓN DE DERECHOS SINDICALES**

**ARTÍCULO 57°.** Cuando la Comisión de Honor y Justicia aplique la sanción de suspensión de derechos sindicales, deberá señalar expresamente a cuáles de ellos se refiere, sin que en ningún caso pueda privar de los derechos contenidos en las fracciones I, VI, IX y XI del Artículo 11°. de los Estatutos.

**ARTÍCULO 58°.** La suspensión de derechos sindicales no podrá vulnerar, en ninguna ocasión, los derechos laborales del trabajador afectado.

**ARTÍCULO 59°.** A quien se le haya impuesto como sanción la suspensión de derechos sindicales, no queda relevado por ello de dar cumplimiento a las obligaciones de todos los miembros del Sindicato, contenidas en el Artículo 12°. de los Estatutos, excepto la fracción II del mismo, la cual no podrá ejercitar.

## **REGLAMENTACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES A INTEGRANTES DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 60°.** La Comisión de Honor y Justicia es el Órgano del Sindicato con autoridad para reconocer honores que el mismo Sindicato otorga a sus integrantes.

**ARTÍCULO 61°.** Los casos en los que se otorgarán honores son los siguientes:

- a) Por servicios distinguidos al Sindicato, al sindicalismo o a la clase trabajadora. En este caso, la instancia que propondrá el honor será el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Delegacional correspondiente o bien, el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo. La Comisión de Honor y Justicia publicará, en caso de que así lo juzgue pertinente, un comunicado para hacerlo del conocimiento público; de no presentarse objeciones al honor propuesto, éste será otorgado por la Comisión de Honor y Justicia en cualquiera de estas fechas: La celebración del Congreso Nacional, del aniversario del Sindicato o alguna celebración importante que esté fijada antes que las anteriores;
- b) Por reconocimiento a la militancia sindical, entendiéndose por tal, la de cuatro años ininterrumpidos en cargos de representación sindical, siendo la Secretaría de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Nacional la abogada para hacer la proposición del otorgamiento, a solicitud de la base correspondiente;
- c) Por reconocimiento a la labor de dirigencia con más de diez años en cargos sindicales, quedando la propuesta del otorgamiento, al igual que en el inciso anterior, por



parte de la Secretaría de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de la base correspondiente;

- d) Al mérito sindical por participación activa. Este honor se otorgará cada cinco años de antigüedad, y se entenderá como participación activa la colaboración, organización o participación en cualquier acto o actividad de tipo político, social, deportivo o cultural que se haya llevado a cabo durante el año, por parte del Sindicato, así como la asistencia constante a las asambleas. En este caso será su asamblea la que proponga el otorgamiento del honor;
- e) Por actos heroicos o acciones que produzcan un beneficio a la comunidad. En este caso, cualquier miembro del Sindicato podrá proponer el otorgamiento del honor, y éste se llevará a cabo en un acto público;
- f) Todos los demás que se establezcan, siempre y cuando éstos comulguen con nuestra Declaración de Principios.

## DE LA HUELGA

**ARTÍCULO 62°.** La Comisión de Honor y Justicia, sin necesidad de previa convocatoria, deberá constituirse en pleno, tres días antes de la fecha del estallamiento de la huelga, a fin de conocer si ya la Comisión de Vigilancia y Fiscalización emitió su resolución sobre el porcentaje de votos a favor del estallamiento.

En caso de que dicho dictamen no haya sido emitido, requerirá por escrito al Comité Ejecutivo y éste deberá proporcionarle en seguida los elementos necesarios para poder dictaminar. La Comisión de Honor y Justicia deberá emitir su fallo a más tardar en un término de setenta y dos horas.

Si dentro de dicho término, la Comisión de Vigilancia y Fiscalización emite su dictamen, la Comisión de Honor y Justicia suspenderá de inmediato cuanto al respecto estuviese realizando y, de no tener más asuntos a tratar, dará por terminada su sesión.

# **REGLAMENTO, DE PARTICIPACIÓN SINDICAL**



## REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN SINDICAL

### CAPÍTULO I

**ARTÍCULO 1º.** Se entiende por Participación Sindical el activo y estricto cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Sindicato, establecidas en nuestros Estatutos, así como la observancia destacada de nuestra Declaración de Principios.

**ARTÍCULO 2º.** La Participación Sindical será reconocida a través de constancias personales, otorgadas por:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional;
- b) Los Comités Ejecutivos Delegacionales;
- c) El Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo.

**ARTÍCULO 3º.** Las diversas Asambleas constituidas según lo establecido en el Reglamento respectivo podrán, por acuerdo de la mayoría, reconocer la Participación Sindical, quedando asentado en actas el hecho.

**ARTÍCULO 4º.** Cuando la Participación Sindical sea superior, a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, se reconocerán y otorgarán los honores respectivos.

## **CAPÍTULO II**

### **CONSTANCIAS PERSONALES**

**ARTÍCULO 5°.** Deberán ser otorgadas por acuerdo del Órgano de Gobierno respectivo y deberán contener:

- a) Nombre del afiliado;
- b) Adscripción;
- c) Lugar y fecha de entrega;
- d) Participación Sindical;
- e) Nombre y firma del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del Secretario General Delegacional o del Coordinador del Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo, según el caso;
- f) Nombre y firma del Representante del Comité Ejecutivo Nacional que sancione el acto;
- g) Copias para la Secretaría de Gobernabilidad, para la Comisión de Honor y Justicia y para el expediente del afiliado.

**ARTÍCULO 6°.** Se deberán entregar constancias personales de Participación Sindical, por:

- a) Desempeñar con lealtad, diligencia y honestidad los puestos y comisiones que le sean encomendados por decisión mayoritaria;

- b) Asistencia y participación destacada en los actos culturales, sociales, políticos y deportivos que organice el Sindicato;
- c) Contribuir al fortalecimiento interno del Sindicato, participando activamente en las labores de la agrupación, planeando, organizando y ejecutando;
- d) Asistencia y participación constante en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias durante un año, en forma ininterrumpida.

## CAPÍTULO III

### ACUERDOS DE ASAMBLEA

**ARTÍCULO 7º.** Las diversas Asambleas harán constar la Participación Sindical de los agremiados por acuerdo de la mayoría, debiendo quedar asentado en actas, entregando copia del acuerdo al interesado, a la Secretaría de Gobernabilidad y a la Comisión de Honor y Justicia, para lo que proceda.

**ARTÍCULO 8º.** Los acuerdos deberán contener, básicamente, los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Tipo de Asamblea;
- c) Nombre completo del afiliado;
- d) Participación Sindical;
- e) Resultado de la votación;
- f) Nombre y firma del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, del Secretario General Delegacional o del Representante de la Entidad sindical de Oficinas de Apoyo, según el caso;
- g) Nombre y firma del Representante del Comité Ejecutivo Nacional que sancione la Asamblea;
- h) Copias para la Secretaría de Gobernabilidad, para la Comisión de Honor y Justicia y para el expediente del afiliado.



**ARTÍCULO 9º.** Se reconocerá la Participación Sindical a través de acuerdos de Asamblea, en los siguientes casos:

- a) Por cumplir fiel y destacadamente con nuestros Estatutos, así como con las decisiones mayoritarias de los Órganos de Dirección del Sindicato;
- b) Contribuir al sostenimiento del Sindicato, a través del pago puntual de las cuotas que se fijen al efecto, durante seis meses en forma ininterrumpida, cuando el trabajador goce de licencia sindical;
- c) Acatar los acuerdos tomados en Asambleas y participar en forma constante y activa en su ejecución durante un año natural en forma ininterrumpida.

## **CAPÍTULO IV HONORES A MIEMBROS DEL SINDICATO**

**ARTÍCULO 10°.** La Comisión de Honor y Justicia, es el Órgano de Justicia con autoridad para reconocer los honores que el Sindicato decida otorgar a sus agremiados.

**ARTÍCULO 11°.** Los casos en los que se otorgarán honores, son los siguientes:

- a) Por servicios distinguidos al Sindicato, al sindicalismo o a la clase trabajadora. En este caso, la parte que propondrá el honor será el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Delegacional correspondiente o bien el Consejo de Representantes de Oficinas de Apoyo. La Comisión de Honor y Justicia publicará, en caso de que así lo juzgue pertinente, un comunicado para hacerlo del conocimiento público. De no presentarse objeciones al honor propuesto, éste será otorgado por la Comisión de Honor y Justicia en cualquiera de estas fechas: La celebración del Congreso Nacional, del aniversario del Sindicato u otra importante que esté fijada antes que las anteriores;
- b) Por reconocimiento a la militancia sindical, entendiéndose por tal, la de cuatro años ininterrumpidos en cargos de representación sindical, siendo la Secretaría de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, a petición de la base correspondiente, la avocada para hacer la proposición del otorgamiento;
- c) Por reconocimiento a la labor de dirigencia con más de diez años en cargos sindicales, quedando la propuesta

del otorgamiento, al igual que en el inciso anterior, por parte de la Secretaría de Gobernabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, a solicitud de la base correspondiente;

- d) Al mérito sindical, por participación activa. Este honor se otorgará cada cinco años de antigüedad, y se entenderá como participación activa la colaboración, organización o participación en cualquier acto o actividad de tipo político, social, deportivo o cultural que se haya llevado a cabo durante el año, por parte del Sindicato, así como la asistencia constante a las asambleas. En este caso, será su asamblea la que proponga el otorgamiento del honor;
- e) Por actos heroicos o acciones que produzcan un beneficio a la comunidad. En este caso, cualquier miembro del Sindicato podrá proponer el otorgamiento del honor, y éste se llevará a cabo en un acto público;
- f) Todos los demás que se establezcan, siempre y cuando éstos comulguen con nuestra Declaración de Principios.



# PERIODOS DE GESTIÓN

**PERÍODOS DE GESTIÓN DE LAS ENTIDADES  
SINDICALES DE LAS OFICINAS DE APOYO Y DEL CONSEJO  
DE REPRESENTANTES**

	<b>Delegación</b>	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>	
I	Sonora	28-May-2011	27-May-2015	
II	Chihuahua	28-May-2011	23-Feb-2015	
III	Nuevo León	22-Abr-2015	21-Abr-2019	
IV	Sinaloa	21-Mar-2011	20-Mar-2015	
V	San Luis Potosí	23-Ene-2015	22-Ene-2019	
VI	Jalisco	28-Mar-2015	27-Mar-2019	
VII	Estado de México (Toluca)	01-Oct-2012	30-Sep-2016	
VIII	Puebla	17-Dic-2014	16-Dic-2018	
IX	Altiplano (Tlalnepantla)	10-Ene-2015	09-Ene-2019	
X	Veracruz	12-Dic-2014	11-Dic-2018	
XI	Morelos	18-Mar-2015	17-Mar-2019	
XII	Yucatán	09-Dic-2013	08-Dic-2017	
XIII	Tamaulipas	07-Dic-2014	06-Dic-2018	
XIV	Coahuila	12-Mar-2011	11-Mar-2015	
XV	Baja California	02-Feb-2011	01-Feb-2015	
XVI	Guanajuato	02-Mar-2011	01-Mar-2015	
XVII	Oaxaca	22-Mar-2011	21-Mar-2015	
XVIII	Michoacán	26-Feb-2015	25-Feb-2019	
XIX	Baja California Sur	16-Abr-2013	15-Abr-2017	
XX	Guerrero	15-May-2012	14-May-2016	
XXI	Tabasco	13-Oct-2012	12-Oct-2016	

XXII	Durango	14-Jul-2013	13-Jul-2017
XXIII	Querétaro	30-Jun-2011	29-Jun-2015
XXIV	Aguascalientes	19-Nov-2011	18-Nov-2015
XXV	Zacatecas	08-Nov-2011	17-Nov-2015
XXVI	Hidalgo	14-Nov-2011	13-Nov-2015
XXVII	Tlaxcala	15-Nov-2011	14-Nov-2015
XVIII	Colima	21-Oct-2013	20-Oct-2017
XXIX	Nayarit	22-Oct-2013	21-Oct-2017
XXX	Chiapas	14-Feb-2015	13-Feb-2019
XXXI	Campeche	24-Oct-2014	23-Oct-2018
XXXII	Quintana Roo	25-Oct-2014	24-Oct-2018

### **PERÍODOS DE GESTIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DELEGACIONALES**

<b>Ubicación</b>	<b>Nombre</b>	<b>Inicio</b>	<b>Término</b>
CROA	Salvador Licon Flores	12-Ene-2015	11-Ene-2019
CROA	Ana Pacheco Noriega	12-Ene-2015	11-Ene-2019
Barranca	Alberto Huerta Fernández	19-Ene-2015	18-Ene-2019
El Rosario	Javier Munguía Alcántara	25-Ene-2011	24-Ene-2015
El Rosario	Carlos Alberto Reynoso Pineda	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	Francisco Javier Hernández Díaz	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	Israel Martínez López	Oct-2011-18	17-Oct-2015
El Rosario	Ricardo Pérez González	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	Ana Pacheco Noriega	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	Rosalío Vidal Peña	18-Oct-2011	17-Oct-2015

El Rosario	Guillermo U. Sánchez Vázquez	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	David Gastaldi Zermeño	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	José de Jesús Aguilera Gutiérrez	18-Oct-2011	17-Oct-2015
El Rosario	Sandra Teresa Chávez Aranda	18-Oct- 2011	17-Oct-2015
Barranca	Claudia Luna Rojas	17-Feb-2012	16-Feb-2016
Barranca	Carmen Fortiz Sánchez	10-Mar-2012	09-Mar-2016
Barranca	José Alfredo Díaz González	08-Abr-2012	07-Abr-2016
Barranca	Teresa Pérez Díaz	14-Abr-2012	13-Abr-2016
Barranca	Leticia López Pérez	14-Abr-2012	13-Abr-2016
Barranca	Luis R. Sánchez Castelán	12-May-2012	11-May-2016
Barranca	Héctor Peral Gómez	13-May-2012	12-May-2016
Barranca	Salvador Licona Flores	03-Ago-2014	02-Ago-2018
Barranca	Iván Baltazar Becerril	14-May-2012	13-May-2016
El Rosario	Isaías Bartolo del Ángel	16-Abr-2013	15-Abr-2017
Barranca	Ezequiel Martínez Montoya	04-May-2013	03-May-2017
Barranca	J. Alberto Fragoso Olvera	03-Jul-2013	02-Jul-2017
CESI CTM	Fabiola Peral Mendoza	04-Dic-2014	03-Dic-2018
CESI La Viga	Soledad Reyes Victoria	04-Dic-2014	03-Dic-2018
CESI Ermita	Ana María Leticia Vera Vázquez	08-Dic-2014	07-Dic-2018
Fiscalición (D. F.)	Arturo Osorno Ocampo	09-Dic-2014	08-Dic-2018
CESI Vallejo	Carmen Lidia Walls Huerga	15-Dic-2014	14-Dic-2018
CESI Barranca	Carlos Flores Cuestas	16-Dic-2014	15-Dic-2018